

LEYES, CONVENIOS
Y DECRETOS
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSITARIA ESTATAL EN COSTA RICA



ESTA OBRA ES PROPIEDAD DE LA
BIBLIOTECA DEL
CONSEJO NACIONAL DE RECTORES

ACTIVO NUMERO: _____

**LEYES,
CONVENIOS
Y DECRETOS
DE LA EDUCACIÓN
SUPERIOR
UNIVERSITARIA
ESTATAL
EN COSTA RICA**

SEGUNDA EDICIÓN

Marzo 1990

Primera Edición Mimeógrafo:
Consejo Nacional de Rectores—CONARE—
San José, Costa Rica.

Segunda Edición:
Consejo Nacional de Rectores—CONARE—
San José, Costa Rica, marzo de 1990.

328
OPES 02/90

Oficina de Planificación de la Educación Superior.
Leyes, convenios y decretos de la educación superior uni-
versitaria estatal en Costa Rica.— San José: Sección de Pu-
blicaciones de la OPES, 1990.

112 p. : Cuadros.

1. LEGISLACIÓN DE EDUCACIÓN. 2. EDUCACIÓN SU-
PERIOR. I. Título.



CONTENIDO

<i>INTRODUCCIÓN</i> _____	11
<i>EXPOSICIÓN DE TEXTOS JURÍDICOS</i>	23
I. <i>Constitución Política</i> _____	25
Artículos 77, 84, 85, 86, 87, 88, 111 _____	27-30
II. <i>Leyes</i> _____	31
Ley Nº 5909. <i>Creación del Fondo Especial para el financiamiento de la Educación Superior (FEES)</i> _____	33
Ley Nº 6162. <i>Otorgamiento de personería jurídica al CONARE</i> _____	34
Ley Nº 6450. <i>Asignación de recursos económicos, específicos y globales</i> _____	37
Ley Nº 6693. <i>Representación de CONARE en CONESUP</i> _____	38

Ley Nº 7015. Ley que exonera de impuestos a las universidades públicas y otorga al CONARE los beneficios que gozan esas instituciones _____	40
III. Decretos Ejecutivos _____	43
DE-4437-E. Creación de la Comisión de Enlace _____	45
DE-6725-H. Reglamento para utilizar el Fondo Especial para el financiamiento de la Educación Superior (FEES) _____	49
DE-11644-E. Modificación de la integración de la Comisión de Enlace _____	52
DE-12250-H. Exclusión del Consejo Nacional de Rectores del Sector Público no Financiero	54
DE-14182-E. Responsabilidad de la Oficina de Planificación de la Educación Superior, de dictaminar sobre la apertura de carreras en las universidades privadas _____	54
DE-17095-E. Modificación de la integración de la Comisión de Enlace _____	55
DE-18644-E-H-PLAN-MICIT. Ratificación del Poder Ejecutivo sobre el acuerdo tomado por la Comisión de Enlace (8/11/1988), sobre el financiamiento de las universidades públicas de 1989 a 1993 _____	56
IV. Convenios y Acuerdos Interinstitucionales _____	59
Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica _____	61
Acuerdo para adherir a la Universidad Estatal a Distancia (UNED) al Convenio de Coordinación de la Educación Superior _____	74
Convenio para unificar la definición de "crédito" en la Educación Superior de Costa Rica _____	77
Convenio para crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior _____	79
Convenio sobre el reconocimiento de títulos expedidos en el Extranjero _____	88
Convenio de Préstamo Interbibliotecario de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal _____	89

Reglamento del Artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal _____	92
Acuerdo para el Reconocimiento de Estudios Generales _____	96
Convenio para la creación de la Federación Costarricense Universitaria de Deportes (FECUNDE) _____	102
Convenio entre el Departamento de Educación del Estado de Florida y el Consejo Nacional de Rectores, Costa Rica _____	105
Acuerdo para la modificación del Artículo 41 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica _____	109
Reglamento del Artículo 41 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica _____	111

INTRODUCCIÓN

Como introducción a la presente edición de "Leyes, decretos y convenios de la educación superior universitaria estatal en Costa Rica", resulta conveniente, para la comprensión del lector, repasar brevemente la formación del marco jurídico interinstitucional de las universidades estatales y describir los organismos creados durante ese proceso hasta la fecha.

PERÍODO DE 1949 A 1974

Los Artículos 77, 84, 85, 86 y 87 de la Constitución Política son los cimientos sobre los cuales descansa el resto del ordenamiento jurídico presente de la educación superior universitaria estatal. Por lo tanto, el origen de este marco legal se remonta a la discusión de los asuntos concernientes a la educación universitaria en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949.

En ese tiempo solo funcionaba la Universidad de Costa Rica, creada por la Ley N° 362, de 26 de agosto de 1940, por lo cual algunas de las disposiciones constitucionales se referían exclusivamente a esa institución.

Mediante el artículo 77 los constituyentes concibieron a la educación nacional como un proceso integral correlacionado, en el cual la educación superior universitaria ocupa la etapa final.

En el artículo 84 plasmaron con claridad la autonomía de las universidades estatales para desempeñar sus funciones, así como su capacidad jurídica plena para adquirir derechos, contraer obligaciones y darse su organización y gobiernos propios. A través del artículo 85 y sus modificaciones fijaron las pautas actuales para el financiamiento universitario estatal. En el artículo 86 le señalaron la función concreta de formar profesionales docentes, y en el artículo 87 consagraron la libertad de cátedra como principio fundamental de la enseñanza universitaria.

PERÍODO DE 1974 A 1981

Al principio de la década de los 70, con la creación de dos instituciones de educación superior, el Instituto Tecnológico de Costa Rica creado por Ley N° 4477 del 10 de junio de 1971 y la Universidad Nacional creada por la Ley N° 5182 del 12 de febrero de 1973, se dio la necesidad de coordinar las actividades de estas nuevas instituciones con las de la Universidad de Costa Rica en la tarea de formar profesionales de nivel superior. Además, la atención del país para financiar la educación superior universitaria debía considerar estas nuevas instituciones. Ambos asuntos, por su importancia, requerían una solución en el marco jurídico y financiero nacional más

elevado, a la luz de los propios objetivos de las instituciones educativas y de su aporte al desarrollo de la nación.

El cuatro de diciembre de 1974, en San Pedro de Montes de Oca, tres rectores universitarios, el doctor Claudio Gutiérrez, el ingeniero Vidal Quirós y el presbítero Benjamín Núñez, por la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional respectivamente, firmaron el documento llamado "Convenio de coordinación de la educación superior en Costa Rica"; en él se exponen, dentro del ámbito de los artículos 84, 85, 86 y 87 de la Constitución Política, las disposiciones comunes para las tres instituciones relativas a ocho temas transcendentales para su funcionamiento: salarios y escalafón, cooperación docente y regulación de jornada, servicios comunes, establecimiento de carreras, reconocimiento de títulos extranjeros, financiamiento de la educación superior, reconocimiento de estudios y, como introducción, el capítulo de coordinación, por medio del cual se crean dos organismos para la coordinación de las instituciones universitarias estatales:

1. El Consejo Nacional de Rectores (CONARE)
- y
2. La Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES).

También dispone promover la existencia de una Comisión de Enlace entre las universidades y los Poderes del Estado, así como con las instituciones autónomas.

Diecinueve días después de la firma del Convenio de Coordinación, el 23 de diciembre de 1974, don Daniel Oduber como Presidente de la República

y don Fernando Volio como Ministro de Educación Pública, firmaron el Decreto Ejecutivo N° 4437-E, mediante el cual se crea la Comisión de Enlace, señalada en el recién firmado convenio.

Así, las tres universidades públicas entran al año 1975 con tres organismos que coordinan sus actividades más importantes, cuya integración actual y funciones principales son las siguientes:

ORGANISMO	INTEGRACIÓN	FUNCIONES
COMISIÓN DE ENLACE	Miembros del Consejo Nacional de Rectores y los Ministros de Educación Pública, Hacienda y de Planificación y Política Económica y el Ministerio de Ciencia y Tecnología.	Promover la creación de rentas para el conjunto de universidades públicas. Coordinar las relaciones de estas instituciones con el Poder Ejecutivo y comunicar al CONARE lo pertinente a la elaboración del Plan Nacional de Educación Superior Universitaria Estatal (PLANES).
CONSEJO NACIONAL DE RECTORES	Rectores de las Instituciones signatarias del Convenio de Coordinación o autoridades de mayor jerarquía de dichas instituciones.	Señalar a la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) las directrices para elaborar el Plan Nacional de Educación Superior (PLANES) cada cinco años; actuar como superior jerárquico de OPES; establecer los órganos o mecanismos adicionales de coordinación que sean necesarios para el funcionamiento de la educación superior. Otras que le señala el Convenio de coordinación de la educación superior.
OFICINA DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	Un director nombrado por el CONARE y por personal técnico, académico y administrativo, de acuerdo con la organización aprobada por el Consejo.	Preparar técnicamente el Plan Nacional de Educación Superior (PLANES); realizar las funciones que sean necesarias para lograr coordinación a nivel académico, técnico y administrativo entre las instituciones universitarias estatales; ofrecer al CONARE todos los servicios coadyuvantes que requiera y servir como su Secretaría General.

Posteriormente, tres acontecimientos vienen a dar mayor fundamento al régimen jurídico interinstitucional creado por las universidades estatales:

1. El otorgamiento de la personería jurídica al Consejo Nacional de Rectores por medio de la Ley N° 6162 publicada el 4 de enero de 1978;
2. La adhesión de la Universidad Estatal a Distancia, creada por la Ley N° 6044 del 3 de marzo de 1977, al Convenio de Coordinación, gestión realizada por el doctor Francisco Antonio Pacheco, rector de dicha universidad en aquel momento, la cual fue acogida por los demás rectores de las universidades estatales, firmando todos el acuerdo respectivo el 25 de mayo de 1979; y
3. La reforma al artículo 85 de la Constitución Política, aprobada por la Asamblea Legislativa mediante la Ley N° 6580, publicada el 10 de junio de 1981, cuyo texto se refiere al financiamiento de las universidades públicas. Señala al Estado como el responsable de dotar a las universidades públicas de patrimonio propio y de mantener un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal; además, le ordena al cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal la preparación de un plan quinquenal para esa educación, indicando los ingresos de operación y de inversión, necesarios para el funcionamiento de sus instituciones; ante una diferencia entre la proposición del plan y la cifra asignada por el Poder Ejecu-

tivo en el Presupuesto Nacional, señaló a la Asamblea Legislativa como el organismo encargado de resolver la situación.

El último de estos casos, la reforma al artículo 85 de la Constitución Política, otorgó rango constitucional a un instrumento de financiamiento ya creado por medio de la Ley N° 5909 (Ley de Reforma Tributaria de 1976), publicada el 22 de junio de 1976 y sustentada, a su vez, por la Ley N° 6450, publicada el 8 de agosto de 1980: El Fondo Especial para el financiamiento de la Educación Superior (FEES). El manejo de este Fondo Especial, así como los procedimientos para su distribución, se convirtieron en el Reglamento del artículo 7° de la Ley de Reforma Tributaria 1976, Decreto Ejecutivo N° 6725-H, publicado el 3 de febrero de 1977; cuatro años después fue aprobada la reforma constitucional al artículo 85, ratificando al Fondo Especial como el rubro presupuestario principal que sirve para asignar, por parte del Poder Ejecutivo, los recursos requeridos por las universidades estatales.

Cabe destacar que el nuevo, y aún vigente, texto del artículo 85 de la Constitución Política, también otorgó rango constitucional a un instrumento de la planificación universitaria estatal, ya previsto por medio del Convenio de Coordinación de la Educación Superior, firmado por las cuatro universidades estatales: el Plan Nacional de la Educación Superior. Este documento lo prepara quinquenalmente desde 1975 la Oficina de Planificación de la Educación Superior, órgano técnico adscrito al Consejo Nacional de Rectores.

Sin embargo, en ese período, el desarrollo del marco jurídico interinstitucional de las universidades estatales no se limitó a los aspectos financieros de su funcionamiento. En el seno del Consejo Nacional de Rectores, órgano encargado por las cuatro

universidades públicas para coordinar la Educación Superior Universitaria Estatal, surgieron tres convenios básicos para su interacción: 1. Convenio para unificar la definición de "crédito" en la Educación Superior de Costa Rica; 2. Convenio para crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior; y 3. Convenio para el reconocimiento de títulos expedidos en el extranjero.

Según lo anterior, es posible identificar al período 1974-1981, como la etapa originaria del marco jurídico interinstitucional de las universidades estatales, en la cual se crearon las normas básicas para integrar y coordinar el funcionamiento de estas instituciones entre sí y, en conjunto, con el Poder Ejecutivo y con la Asamblea Legislativa.

PERÍODO DE 1981 HASTA HOY

Desde 1981 hasta hoy, la base jurídica común de las universidades públicas se ha consolidado, permitiéndoles aumentar su coordinación interinstitucional hasta alcanzar la suscripción de convenios con organismos internacionales. Con excepción del Convenio de Coordinación de la Educación Superior y sus reformas, y de los tres convenios interinstitucionales firmados antes de 1981 arriba mencionados, del seno del Consejo Nacional de Rectores han surgido los siguientes convenios:

Otros Convenios, Acuerdos y Reglamentos

- Convenio de Préstamo Interbibliotecario de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal. Suscrito el 14 de agosto de 1984.

- Acuerdo para el Reconocimiento de Estudios Generales, aprobado el 27 de noviembre de 1984.
- Convenio para la creación de la Federación Costarricense Universitaria de Deportes. Aprobado el 16 de abril de 1985.
- Reglamentos para los artículos 30 y 41 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.
- Convenio entre el Departamento de Educación del Estado de Florida y el Consejo Nacional de Rectores, de 11 de diciembre de 1986.

Durante este período, la parte del marco legal relativa al financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal evolucionó hasta llegar a un procedimiento claramente definido, mediante el cual las universidades y el Poder Ejecutivo establecen el monto de la subvención general anual del Estado a estas instituciones.

El procedimiento quedó confirmado al publicarse el Decreto Ejecutivo N° 18644-MEP-H-PLAN-MICIT, publicado el 23 de noviembre de 1988, en el cual el Presidente de la República y los Ministros de Educación, Hacienda, Planificación y de Ciencia y Tecnología respaldan el acuerdo de financiamiento para la Educación Superior Universitaria Estatal, durante el quinquenio 1989-1993, tomado en la Comisión de Enlace el 8 de noviembre de 1988; en este acuerdo se exponen los principios y mecanismos para la definición anual del Fondo Especial para el financiamiento de la Educación Superior (FEES) y para el financiamiento de proyectos de desarrollo para las instituciones universitarias estatales.

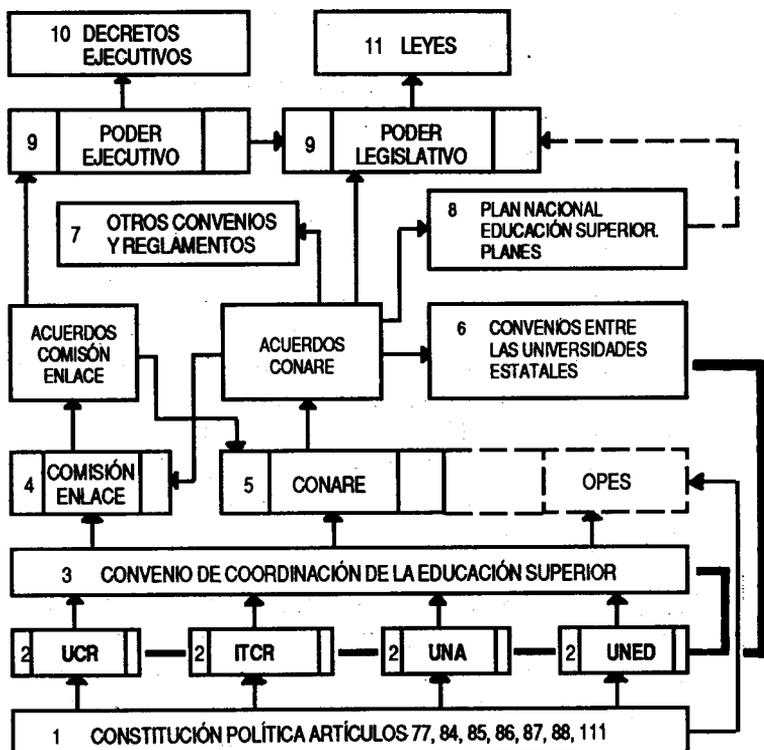
También dentro del campo financiero, las transferencias específicas, creadas por leyes y convenios destinadas a las instituciones universitarias, se mantuvieron y fueron consideradas globalmente como parte del financiamiento universitario.

Además, en este último período, se incorporaron las disposiciones de nuevas leyes nacionales al ordenamiento jurídico interinstitucional de las universidades públicas:

- a) Ley N° 6693, Ley de creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, publicada el 21 de diciembre de 1981, y su Reglamento, contienen disposiciones que involucran al Consejo Nacional de Rectores y a la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), específicamente a ésta en materia de autorización de apertura de carreras y de planes de estudio en las universidades privadas.
- b) Ley N° 7015, Ley de exoneración de Impuestos al Consejo Nacional de Rectores, publicada el 29 de noviembre de 1985, mediante la cual queda el CONARE exonerado de toda clase de impuestos, tasas y sobretasas, timbres y derechos, para la adquisición de los bienes y servicios necesarios en su funcionamiento. Además le otorga al CONARE las prerrogativas y privilegios de los cuales gozan las universidades estatales.

El diagrama siguiente expone el marco jurídico interinstitucional vigente de las universidades estatales, fruto de uno de los mayores esfuerzos de coordinación, llevado a cabo por instituciones públicas costarricenses.

DIAGRAMA DE LA ESTRUCTURA JURÍDICA INTERINSTITUCIONAL DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS COSTARRICENSES



- | | |
|------------------------------|---|
| ORGANISMO Y SU BASE JURÍDICA | ORDEN DE LA GESTIÓN O DE LA DISPOSICIÓN |
| DISPOSICIONES JURÍDICAS | ORDEN CONDICIONAL |
| ORGANISMO SUBORDINADO | RATIFICACIÓN |

1, 2... VÉASE LA EXPLICACIÓN DE LA NUMERACIÓN EN LA PÁGINA SIGUIENTE

**DISPOSICIONES JURÍDICAS EN EL DIAGRAMA
DE LA ESTRUCTURA JURÍDICA
INTERINSTITUCIONAL DE LAS UNIVERSIDADES
PÚBLICAS COSTARRICENSES**

1. - Constitución Política. Asamblea Nacional Constituyente de 1949.
- Ley Nº 5697 de 9 de junio de 1975, reforma artículos 84, 86 y 88.
- Ley Nº 6580 de 10 de junio de 1981 que reforma el artículo 85.
2. - Estatutos orgánicos universitarios.
3. - Convenio de Coordinación. Primera versión de 25 de mayo de 1974.
Convenio de Coordinación. Segunda versión de 16 de abril de 1982.
4. - Decreto Ejecutivo de creación Nº 4437-E de 11 de enero de 1975.
- Decreto Ejecutivo Nº 11644-E, de 11 de julio de 1980.
(Reforma al artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº 4437-E).
5. - Ley de personería jurídica de CONARE, Nº 6162 de 4 de enero de 1978.
- Ley Nº 7015 de 29 de noviembre de 1985, modifica la Ley Nº 6162 y otorga al CONARE los derechos y privilegios de que gozan las universidades públicas.

Convenios y fecha de suscripción:

6. - Unificación de la definición de "crédito". 10 de noviembre de 1976.
- Nomenclatura de grados y títulos. 31 de octubre de 1977.
- Reconocimiento de títulos extranjeros. 31 de octubre de 1979
- Creación de FECUNDE. 16 de abril de 1985.
7. - Préstamo Interbibliotecario. 14 de agosto de 1984.
- Reconocimiento de Estudios Generales. 27 de noviembre de 1984.
- Reglamentos de los artículos 30 y 41 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal. 19 de agosto de 1986 y 28 de junio de 1988, respectivamente.

7. - Convenio CONARE - Departamento de Educación del Estado de Florida, Estados Unidos. 11 diciembre de 1986.
8. - Plan Nacional Educación Superior, 1975-1980. PLANES I (junio 1975).
 - Plan Nacional Educación Superior, 1980-1985. PLANES II (agosto 1980).
 - Plan Nacional Educación Superior, 1985-1990. PLANES III (abril 1985).
9. - Constitución Política.
10. - Decreto Ejecutivo Nº 6725-H de 3 de febrero de 1977. Reglamento del artículo 7º de la Ley Nº 5909. (Reforma Tributaria de 1976).
 - Decreto Ejecutivo Nº 12250-H. Decreto mediante el cual se excluye del Sector Público no Financiero el Consejo Nacional de Rectores. Publicado en el Alcance Nº 2 a La Gaceta Nº 26 del 6 de febrero de 1981.
 - Decreto Ejecutivo Nº 14182-E, Reglamento General del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, de 28 de enero de 1983, en el cual se señalan funciones a OPES en materia de autorización de carreras.
 - Decreto Ejecutivo Nº 18644-MEP-H-PLAN-MICIT, de 28 de noviembre de 1988, acogiendo acuerdo de Comisión de Enlace sobre procedimiento para calcular el Fondo Especial para el financiamiento de las universidades públicas.
11. - Ley Nº 5909 de 22 de junio de 1976, cuyo artículo 7º crea el Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior.
 - Ley Nº 6450 de 8 de agosto de 1980, cuyo artículo 3º destina recursos al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior.
 - Ley Nº 6693, creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, de 21 de diciembre de 1981, nombrando a un representante de CONARE en dicho consejo y asignando funciones a OPES en materia de autorización de carreras.
 - Ley Nº 7015, de 29 de noviembre de 1985, mediante la cual se exonera a las universidades estatales de toda clase de impuestos, tasas, sobretasas, timbres y derechos y se otorgan al CONARE todos los beneficios de los que gozan esas instituciones de enseñanza.

EXPOSICIÓN DE LOS TEXTOS JURÍDICOS

El orden de exposición de los textos jurídicos, que conforman la estructura interinstitucional de las universidades estatales, está sujeto a la categoría de la disposición:

I. *Constitución Política*

Artículos 77, 84, 85, 86, 87, 88, 111.

II *Leyes*

- Nº 5909 Creación del Fondo Especial para el financiamiento de la Educación Superior.
- Nº 6162 Otorgamiento de personería jurídica al Consejo Nacional de Rectores (CONARE).
- Nº 6450 Asignación de recursos específicos.
- Nº 6693 Nombramiento de un representante de CONARE en el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada y funciones de OPES en la creación de carreras nuevas.
- Nº 7015 Exoneración de impuestos y otorgamiento de beneficios al CONARE.

III. *Decretos Ejecutivos*

- DE-4437-E Creación de la Comisión de Enlace.
- DE-6725-H Reglamento sobre el Fondo Especial para el financiamiento de la Educación Superior.
- DE-11644-E Modificación de la integración de la Comisión de Enlace.
- DE-12250-H Exclusión del Consejo Nacional de Rectores del Sector Público no Financiero.

- DE-14182-E- Responsabilidad conferida a la Oficina de Planificación de la Educación Superior para dictaminar sobre la apertura de carreras en las universidades privadas.
- DE-17095-E Modificación de la integración de la Comisión de Enlace.
- DE-18644-MEP-H-PLAN-MICIT. Aplicación del método automático de estimación del Fondo Especial para el financiamiento de la Educación Superior.

IV. Convenios

- Convenio de Coordinación de la educación superior.
- Convenios entre las universidades públicas.
- Convenios de CONARE con organismos internacionales.

I

CONSTITUCIÓN POLÍTICA



Página # 26 no nome

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 77

"La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria".

ARTÍCULO 84

Ley N° 5697. Publicada en La Gaceta N° 110 del 13 de junio de 1975.

"La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación".

ARTÍCULO 85

Ley N° 6580. Publicada en La Gaceta N° 110 del 10 de junio de 1980.

"El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones. Además mantendrá —con las rentas actuales y con otras que sean necesarias— un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal. El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, lo pondrá en dozos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal. Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejores que las sustituyan.

El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Ese plan deberá concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo.

El Poder Ejecutivo incluirá, en el presupuesto ordinario de egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación del poder adquisitivo de la moneda.

Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa".

ARTÍCULO 86

Ley N° 5697. Publicada en La Gaceta N° 110 del 13 de junio de 1975.

"El Estado formará profesionales docentes por medio de institutos especiales, de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria".

ARTÍCULO 87

"La libertad de cátedra es principio fundamental de la enseñanza universitaria".

ARTÍCULO 88

Ley N° 5697. Publicada en La Gaceta N° 110 del 13 de junio de 1975.

"Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas".

ARTÍCULO 111

Ley N° 5697. Publicada en La Gaceta N° 110 del 13 de junio de 1975.

"Ningún Diputado podrá aceptar, después de juramentado, bajo pena de perder su credencial, cargo o empleo de los otros Poderes del Estado o de las instituciones autónomas, salvo cuando se trate de un Ministerio de Gobierno. En este caso se reincorporará a la Asamblea al cesar en sus funciones.

Esta prohibición no rige para los que sean llamados a formar parte de delegaciones internacionales, ni para los que desempeñan cargos en instituciones de beneficencia o sean catedráticos de la Universidad de Costa Rica o en otras instituciones de enseñanza superior del Estado".

II

LEYES



II. LEYES*

LEY N° 5909. Ley de Reforma Tributaria de 1976. Publicada en el Alcance N° 103 a La Gaceta N° 118 del 22 de junio de 1976.

"Artículo 7.- Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Constitución Política, créase un Fondo Especial destinado al financiamiento de la Educación Superior, el cual estará formado por los siguientes recursos:

- a) El producto del Impuesto sobre los Traspasos de Bienes Inmuebles, creado por el artículo 3 de esta ley;

* Con respecto a financiamiento, solo se incluyen las leyes generales. En publicación aparte de OPES se presenta todo el conjunto de leyes, convenios y decretos que otorgan fondos al conjunto de la educación superior universitaria estatal, o específicamente a sus instituciones.

- b) El veinticinco por ciento (25%) de los ingresos del Impuesto sobre la Renta, suma que podrá llegar hasta el treinta por ciento (30%) de tales ingresos;
y
- c) El producto del Impuesto sobre sociedades con acciones al portador, creado por el artículo 2 de esta ley.

El Banco Central de Costa Rica hará las separaciones correspondientes para la formación del fondo, el cual será distribuido conforme a las normas y principios establecidos en el Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica".

LEY N° 6162. Ley que otorga la personalidad jurídica al Consejo Nacional de Rectores, publicada en La Gaceta N° 3 del 4 de enero de 1978.

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica decreta:

"Artículo 1.- Otórgase personalidad jurídica, dentro de los límites establecidos en esta ley, al Consejo Nacional de Rectores, creado por el Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica, suscrito entre la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional, el cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Como ente dependiente de las instituciones estatales de educación superior universitaria, el Consejo Nacional de Rectores gozará de todo derecho, prerrogativa o privilegio de que gocen dichas instituciones. (Agregado por Ley N° 7015, publicada en Alcance N° 21 a La Gaceta N° 229 del 29 de noviembre de 1985).

Artículo 2.- El Consejo Nacional de Rectores estará integrado por el Rector de la Universidad de Costa Rica, el Rector del Instituto Tecnológico de Costa Rica, el Rector de la Universidad Nacional y los rectores de las instituciones de educación superior de nivel universitario estatales que se adhieran al convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica.

Artículo 3.- El Consejo Nacional de Rectores tendrá las siguientes funciones:

- a) Señalar a la Oficina de Planificación de la Educación Superior las directrices necesarias para la elaboración del proyecto del Plan Nacional de Educación Superior.
- b) Aprobar, preliminarmente, el Plan Nacional de Educación Superior y las reformas que se introduzcan a él, y enviarlo a los consejos directores de las instituciones de educación superior estatales con rango universitario, para su conocimiento y aprobación definitiva, con las enmiendas que a bien tengan introducirle esas instituciones.
- c) Actuar como superior jerárquico de la Oficina de Planificación de la Educación Superior, con atribuciones suficientes para organizar y reglamentar el funcionamiento interno de esa Oficina.
- ch) Establecer los mecanismos de coordinación adicionales a la Oficina de Planificación de la Educación Superior, que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la educación superior universitaria.
- d) Proponer a los consejos directores de las instituciones estatales de educación superior universitaria los reglamentos de funcionamiento externo de la Oficina de Planificación de la Educación Superior, en cuanto tales reglamentos determinen

procedimientos en que se involucre a tales instituciones, las que en cualquier momento podrán denunciarlos.

- e) Integrar, junto con los Ministros de Educación Pública, de Hacienda y de Planificación y Política Económica, la Comisión de Enlace a que se refiere el Decreto Ejecutivo número cuatro mil cuatrocientos treinta y siete del veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo 4.- La Presidencia del Consejo Nacional de Rectores corresponderá, en forma rotativa, por periodos de un año, a cada uno de los rectores que lo integren.

El Presidente del Consejo Nacional de Rectores será su representante, para los fines que indica la presente ley. Para acreditar su personería bastará la publicación respectiva en el Diario Oficial.

Artículo 5.- A los servidores de las instituciones de educación superior que pasaren a ser empleados o funcionarios del Consejo Nacional de Rectores y de su oficina subordinada, la Oficina de Planificación de la Educación Superior, se les reconocerá la antigüedad y otros beneficios que hubieran adquirido en servicio de dichas instituciones.

Artículo 6.- El Consejo Nacional de Rectores podrá adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase. Especialmente podrá obligarse como deudor, en aquellos empréstitos y préstamos para la consecución de fondos para el desarrollo de la educación superior universitaria estatal, que tengan como destinatarias a todas o a algunas de las instituciones que suscribieron el Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica, o a las que se hubieren adherido a dicho Convenio. En este caso las instituciones beneficiarias serán solidariamente responsables. (Agregado por Ley Nº 7015, publicada en Alcance Nº 21 a La Gaceta Nº 229 del 29 de noviembre de 1985).

Artículo 7.- Rige a partir de su publicación.

Transitorio.- En cuanto no afecte decisiones que deban ser ratificadas o aprobadas por las instituciones estatales de educación superior, se decreta la validez jurídica de todo lo actuado por el Consejo Nacional de Rectores y la Oficina de Planificación de la Educación Superior, desde el cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, hasta la publicación de esta ley".

LEY N° 6450. Ley que reforma el Código Fiscal y la Ley de Impuesto sobre la renta; también asigna recursos al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior; prohíbe la constitución de sociedades anónimas con acciones al portador y modifica la Ley de creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Publicada en La Gaceta N° 151 del 8 de agosto de 1980.

"Artículo 3.- De los recursos provenientes de los mayores ingresos alcanzados con las reformas introducidas por esta ley, se destinarán las sumas de treinta millones de colones (₡30,000 000,00) y quince millones de colones (₡15,000 000,00) como rentas propias e independientes de la Universidad Nacional y del Instituto Tecnológico de Costa Rica, respectivamente.

De los recursos que se originen en razón de las reformas a la Ley de Impuesto sobre la Renta, pasarán a formar parte del Fondo Especial de la Educación Superior, la suma de ciento sesenta y dos millones ochocientos mil colones (₡162,800 000,00) y, adicionalmente, por una sola vez en este año de 1980, la suma de dieciséis millones quinientos mil colones (₡16,500 000,00) para la Universi-

dad Estatal a Distancia y dos millones de colones (¢2,000 000,00) para el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas.

Cualquier excedente que produzcan las rentas creadas por esta ley, queda engrosando los fondos de la Caja Única del Estado.

Para 1981 en adelante el Fondo Especial de la Educación Superior será aumentado en dieciséis millones quinientos mil colones (¢16,500 000,00) sobre los ciento sesenta y dos millones ochocientos mil colones (¢162, 800 000,00) con que se engrosa el Fondo según lo dispuesto por el párrafo segundo de este artículo, elevándose, en consecuencia, a la cantidad de ciento setenta y nueve millones trescientos mil colones (¢179,300 000,00). En el entendido de que a partir de 1981 se integra a ese Fondo la Universidad Estatal a Distancia".

LEY N° 6693. Ley que crea el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada. Publicada en La Gaceta N° 143 del 21 de diciembre de 1981.

"Artículo 1.- Créase el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, adscrito al Ministerio de Educación Pública, para que conozca, con carácter determinativo, los asuntos que por esta ley y sus reglamentos se le encomiendan.

El Consejo está integrado por:

- a) El Ministro de Educación Pública, quien lo presidirá.
- b) Un representante nombrado por el CONARE.

- c) Un representante del conjunto de universidades privadas.
- ch) Un representante de la Oficina de Planificación Nacional.
- d) Un representante nombrado por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios.

Los representantes señalados en los incisos d) y e), no podrán ejercer cargos en ninguna universidad.

Los integrantes del Consejo deberán ser costarricenses, mayores de treinta años de edad y poseer título profesional. Excepto el representante de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios y el de la Oficina de Planificación Nacional, los demás deberán haber servido en una cátedra universitaria, al menos, durante cinco años.

Los representantes durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos, para períodos sucesivos.

A excepción del Ministro de Educación Pública, los miembros de este Consejo no recibirán más de dos dietas mensuales. El monto de cada una será igual al de las dietas del Consejo Superior de Educación".

"Artículo 3.- Corresponderá al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada:

- a) Autorizar la creación y el funcionamiento de las universidades privadas, cuando se compruebe que se llenan los requisitos que esta ley establece.
- b) Aprobar los estatutos de estos centros y sus reformas, así como los reglamentos académicos.
- c) Autorizar las escuelas y las carreras que se impartirán, previos estudios que realice la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES).

- ch) Aprobar las tarifas de matrícula y de costo de los cursos, de manera que se garantice el funcionamiento adecuado de las diversas universidades privadas.
- d) Aprobar los planes de estudio y sus modificaciones.
- e) Ejercer vigilancia e inspección sobre las universidades privadas, de acuerdo con el reglamento, que al efecto propondrá al Poder Ejecutivo, para ser aprobado por éste. El reglamento deberá garantizar que se cumplan las disposiciones de esta ley, sin coartar la libertad de que gozarán esas universidades, para desarrollar las actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas.
- f) Aplicar las sanciones que se establecen en el artículo 17 de esta ley".

LEY N° 7015. Ley que exonera de toda clase de impuestos a las universidades públicas y que modifica el artículo 1 y agrega uno nuevo a la Ley N° 6162, ley que otorga la personería jurídica al Consejo Nacional de Rectores. Publicada en el Alcance N° 21 a La Gaceta N° 229 del 29 de noviembre de 1985.

"Artículo 49.- Exonérase a las instituciones estatales de educación superior universitaria del pago de toda clase de impuestos, tasas y sobretasas, timbres y derechos, para la adquisición de los bienes y servicios necesarios para la realización de sus fines normales. Los bienes adquiridos al amparo de esta disposición podrán ser vendidos en cualquier momento, previo pago de los impuestos y tributos que se exoneran".

"Artículo 50.- Modificase el artículo 1 de la Ley Nº 6162 del 30 de noviembre de 1977 y adiciónase un nuevo artículo a esa misma ley, que será el 6, en cuyo caso el actual artículo 6 pasa a ser 7. Los nuevos textos serán los siguientes:

Artículo 1.- Otórgase personería jurídica, dentro de los límites establecidos en esta ley, al Consejo Nacional de Rectores, creado mediante el Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica, suscrito entre la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional, el 4 de diciembre de 1974.

Como ente dependiente de las instituciones estatales de educación superior universitaria, el Consejo Nacional de Rectores gozará de todo derecho, prerrogativa o privilegio de que gocen dichas instituciones.

Artículo 6.- El Consejo Nacional de Rectores podrá adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase. Especialmente podrá obligarse, como deudor, en aquellos empréstitos y préstamos para la consecución de fondos para el desarrollo de la educación superior universitaria estatal, que tengan como destinatarias a todas o a algunas de las instituciones que suscribieron el Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica, o a las que se hubieren adherido a dicho Convenio. En este caso las instituciones beneficiarias serán solidariamente responsables".

III

DECRETOS EJECUTIVOS



III. DECRETOS EJECUTIVOS

DECRETO EJECUTIVO N° 4437-E. Decreto que crea la Comisión de Enlace. Publicado en La Gaceta del 11 de enero de 1975.

"El Presidente de la República y el Ministro de Educación Pública considerando:

1. Que el Gobierno de la República le presta atención preferentemente a la educación superior, por constituir el proceso final, contemplando en la Constitución Política, de un esfuerzo que implica para los costarricenses grandes sacrificios, representados en importantes asignaciones presupuestarias y por estar dirigido a elevar las condiciones personales de cada habitante, lo mismo que al logro de una convivencia social más humana.
2. Que la educación superior debe, en consecuencia, estar ligada estrecha, armoniosa y fecundamente al desarrollo del país, actuando en su propia esfera de competencia y sin perjuicio de las tareas que

le corresponde, tanto en "el proceso integral correlacionado" de la educación pública, como en los quehaceres generales de la cultura.

3. Que el país ya cuenta con tres universidades, dos de ellas fundadas en los últimos tres años, lo que las obliga a coordinar sus respectivas actividades, lo mismo que las de todas ellas con las propias del Gobierno de la República.
4. Que el Gobierno de la República, por medio del Ministro de Educación, propuso a las universidades emprender la tarea de crear un sistema de coordinación de la enseñanza universitaria, lo que recientemente se logró al firmarse entre los tres Rectores el "Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica", el cuatro de este mes, después de un provechoso período de negociaciones en el cual participaron los Ministros de Educación, Planificación y Hacienda.
5. Que el precitado Convenio, en su artículo primero, crea dos organismos: El Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) y además promueve el establecimiento de una "Comisión de Enlace" entre las instituciones de educación superior, los Poderes de Estado y las instituciones autónomas.
6. Que el artículo cuarto del mismo Convenio, arriba citado, establece que la Comisión de Enlace estará formada por el Consejo de Rectores y los Ministros de Educación, Hacienda y de Planificación y Política Económica y que en la misma norma se determinan sus funciones.
7. Que con base en el último párrafo del artículo cuarto del Convenio el Consejo de Rectores, en su primera sesión formal, instó al Poder Ejecutivo a crear la Comisión de Enlace con las funciones señaladas en el mismo artículo.

8. Que es urgente poner en funcionamiento todos los organismos previstos en el convenio, en vista de las limitaciones financieras del país y de la imperiosa necesidad de racionalizar el gasto en el campo de la educación superior, de modo que responda a un crecimiento ordenado de cada universidad, lo mismo que a los objetivos de los planes nacionales de desarrollo.

Por tanto, decretan:

Artículo 1.- Créase una Comisión de Enlace entre las Instituciones de la educación superior del país, los Poderes del Estado y sus instituciones autónomas.

Artículo 2.- La Comisión de Enlace es uno de los organismos coordinadores de la educación universitaria, previsto en el "Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica", suscrito por la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional y al que se adhirió la Universidad Estatal a Distancia.

La Comisión estará integrada por:

- a) Cada uno de los rectores del Consejo Nacional de Rectores.
- b) El Ministro de Educación Pública.
- c) El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica.
- d) El Ministro de Hacienda.
- e) El Director con rango de Ministro del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología o quien ocupe las funciones de ese rango dentro del campo.

(Reformado por medio del Decreto Ejecutivo Nº 11644-E y, posteriormente, por el Decreto Ejecutivo Nº 17095-E).

Artículo 3.- La Comisión de Enlace tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la creación de rentas con destino global a la educación superior y gestionar créditos internos y externos para ella.
- b) Distribuir las rentas globales asignadas a la educación superior, en forma congruente con los criterios que se señalan en el capítulo VII del "Convenio de Coordinación de la Educación Superior", a que se refiere el artículo segundo de este decreto para el cumplimiento del Plan de Educación Superior, sin perjuicio de que se cumplan las asignaciones constitucional o legalmente obligatorias.
- c) Coordinar las relaciones de las instituciones signatarias del precitado Convenio con el Poder Ejecutivo y las instituciones autónomas, sin perjuicio de la personería que para estas relaciones tienen los Rectores de cada Universidad.
- d) Darse su propio reglamento de trabajo.

Artículo 4.- Las instituciones autónomas del Estado coordinarán sus actividades con las universidades, por medio de la Comisión de Enlace que por este decreto se crea y conforme a lo establecido en el artículo tercero del mismo.

Artículo 5.- Este decreto rige a partir de su publicación".

DECRETO EJECUTIVO N° 6725-H. Reglamento del artículo 7 de la Ley N° 5909 (Ley de Reforma Tributaria de 1976) mediante el cual se definen los procedimientos para utilizar el Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior (FEES). Publicado en La Gaceta N° 23 del 3 de febrero de 1977.

"El Presidente de la República y el Ministro de Hacienda considerando:

1. Que el artículo 7 de la Ley de Reforma Tributaria N° 5909 de 16 de junio de 1976, creó un "Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior", el cual está formado por el Producto del Impuesto sobre el Traspaso de Bienes Inmuebles, el 25% hasta un 30% de los ingresos del Impuesto sobre la Renta y el producto del Impuesto sobre Sociedades con Acciones al Portador.
2. Que en vista de las variaciones estacionales o transitorias que se producen en el ingreso de las mencionadas rentas, es necesario garantizar un ingreso fijo mensual a las instituciones de enseñanza superior, para no causarles trastornos en la ejecución de sus programas anuales.
3. Que para mantener el principio de caja única es indispensable incluir los gastos a financiar con dicho Fondo en el Presupuesto Nacional.
4. Que las erogaciones contra el citado Fondo deben recibir el mismo tratamiento de los restantes gastos del Presupuesto Nacional y, en consecuencia, deben también estar sujetos a las normas contenidas en la Ley de Administración Financiera de la República y otras disposiciones de carácter fiscal.
5. Que el presente decreto ha sido consultado a la Comisión de Enlace en la sesión ordinaria N° 27, celebrada el 12 de enero de 1977.

Por tanto, decretan:

el siguiente

Reglamento del artículo 7 de la Ley de Reforma Tributaria 1976.

Artículo 1.- Con base en la estimación anual de los ingresos corrientes que efectúe el Poder Ejecutivo para la preparación del proyecto de Presupuesto Nacional para el año inmediato siguiente, se establecerá el monto de los recursos que corresponden al "Fondo especial para el Financiamiento de la Educación Superior", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Nº 5909 de 16 de junio de 1976. Para estos mismos efectos, el Poder Ejecutivo tomará en cuenta también la estimación de los ingresos que realice la Contraloría General de la República.

Artículo 2.- A más tardar el 31 de julio de cada año, el Ministerio de Hacienda comunicará a la Comisión de Enlace, creada por Decreto Ejecutivo número 4437-E de 23 de diciembre de 1974, el monto de los recursos a que se refiere el artículo 1 anterior, para que ésta proceda a su distribución de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de ese decreto.

Artículo 3.- La Comisión de Enlace, a más tardar el 15 de agosto, comunicará a las instituciones de educación superior el monto y la distribución de lo que corresponde a cada una de ellas, igual comunicación deberá hacer a la Contraloría General de la República, para los fines consiguientes a la presentación formal de los presupuestos formulados por los centros de enseñanza superior; a la Oficina de Planificación para la formulación del proyecto de Presupuesto Nacional, y al Ministerio de Hacienda para el correspondiente registro y control presupuestario, el ordenamiento de transferencias financieras

del "Fondo General del Gobierno" al "Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior" y asegurar de ese modo a las instituciones una cuota fija mensual equivalente a un dozavo de la partida presupuestada.

Artículo 4.- El Banco Central de Costa Rica girará directamente, cada mes, un dozavo de la suma establecida en el Presupuesto Nacional a cada institución de educación superior, con cargo al "Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior". El giro deberá entregarse entre el 20 y 25 de cada mes.

La Tesorería Nacional pondrá a disposición del Banco Central de Costa Rica, con cargo al "Fondo General del Gobierno", las sumas requeridas para completar el dozavo correspondiente, si fuere necesario.

Artículo 5.- El Banco Central de Costa Rica hará mensualmente una liquidación del "Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior", con el objeto de reintegrar a la Tesorería Nacional, los montos suplidos con cargo al "Fondo General del Gobierno".

Artículo 6.- Una vez hecha la liquidación anual del "Fondo Especial", los mayores ingresos que se produzcan sobre las sumas autorizadas en el Presupuesto de la República, serán incluidos en el Presupuesto Nacional del año siguiente, como complemento a los recursos que resulten de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 5909. Los mayores ingresos así producidos se distribuirán entre las Instituciones de Enseñanza Superior, con base en el mismo criterio de distribución aplicado, en el año en que se produjeron tales recursos.

Artículo 7.- Las ampliaciones al Presupuesto Nacional que involucren variaciones a las rentas fiscales

que constituya el "Fondo Especial", estarán sujetas a las mismas regulaciones que establece este Reglamento".

Artículo 8.- Rige a partir de su publicación.

Artículo Transitorio.- El "Fondo Especial" constituido en el Presupuesto Nacional correspondiente a 1977 será girado por el Banco Central en dozavos, de acuerdo con la distribución institucional aprobada por la Comisión de Enlace, en su sesión celebrada el 21 de octubre de 1976: Universidad de Costa Rica 66.04%, Universidad Nacional 22.5% e Instituto Tecnológico de Costa Rica 11.44%. Todo lo demás estará regulado por lo que dispone este decreto".

DECRETO EJECUTIVO N° 11644-E. Modificación de la integración de la Comisión de Enlace, a través de la reforma del Decreto Ejecutivo N° 4437-E, que creó a esta comisión, para incorporar al Ministro de Cultura, Juventud y Deportes. Publicado en La Gaceta N° 132 del 11 de julio de 1980.

"El Presidente de la República y la Ministra de Educación Pública, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, y considerando:

Que la Comisión de Enlace, creada mediante Decreto Ejecutivo número 4437 de los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, tiene entre sus funciones coordinar las relaciones entre las instituciones signatarias del Convenio de Coordinación de la Educación Superior, el Poder Ejecutivo y las instituciones autónomas.

Que el Presidente de la República expresó a los señores rectores de las universidades del país, en el seno del Consejo Nacional de Rectores, su deseo de incorporar a la re-

presentación del Poder Ejecutivo en dicha Comisión al Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, por estimar que, dada la naturaleza de este Ministerio, constituye un sector, muy importante, de política en el Poder Ejecutivo.

Que, en calidad de invitada especial, la actual Ministra de Cultura, Juventud y Deportes, ha asistido consistentemente a las sesiones de la Comisión de Enlace y se considera oportuno y de interés incluir este Ministerio, de pleno derecho, en la representación del Poder Ejecutivo ante dicha Comisión.

Por tanto, decretan:

Artículo 1.- Modifícase el artículo 2 del Decreto Ejecutivo número 4437 de los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, para que en lo sucesivo se lea así:

"Artículo 2.- La Comisión de Enlace es uno de los organismos coordinadores de la educación universitaria, previsto en el "Convenio de Coordinación de la Educación Superior de Costa Rica", suscrito por la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional y al que se adhirió la Universidad Estatal a Distancia.

La Comisión estará integrada por:

- a) Cada una de los rectores de la Comisión Nacional de Rectores.
- b) El Ministro de Educación Pública
- c) El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica
- d) El Ministro de Hacienda
- e) El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes".

Artículo 2.- El presente decreto rige a partir de su publicación".

DECRETO EJECUTIVO N° 12250-H. Decreto mediante el cual se excluye del Sector Público no Financiero al Consejo Nacional de Rectores. Publicado en el Alcance N° 2 a La Gaceta N° 26 del 6 de febrero de 1981.

"El Presidente de la República y el Ministro de Hacienda, Considerando:

Que la Autoridad Presupuestaria, en su sesión N° 17-81 celebrada el 27 de enero del año en curso, acordó excluir del Sector Público no Financiero al Consejo Nacional de Rectores.

Por tanto, decretan:

Artículo 1.- Modificase el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 11693-H, de 18 de julio de 1980, publicado en "La Gaceta" N° 158 de 20 de agosto de 1980, con el propósito de que se excluya del mismo al Consejo Nacional de Rectores.

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación".

DECRETO EJECUTIVO N° 14182-E. Reglamento General del Consejo Nacional de la Enseñanza Superior Universitaria Privada, mediante el cual se otorga autoridad a la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), en la apertura de carreras por parte de las universidades privadas. Publicado en La Gaceta N° 20 del 28 de enero de 1983.

Artículo 18.- La solicitud de apertura de cada carrera que vaya a abrirse en una universidad privada o en un colegio afiliado, deberá estar precedida de un estudio profesional sobre la posibilidad de desarrollarla en el país y el mercado de trabajo para sus graduados. Dicho estudio deberá ser sometido a la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), quien deberá emitir dictamen sobre él en los siguientes treinta días hábiles siguientes a su recepción".

DECRETO EJECUTIVO N° 17095-E. Modificación de la integración de la Comisión de Enlace, mediante la reforma del Decreto Ejecutivo N° 11644-E, el cual, a su vez, modificó dicha integración reformando el Decreto Ejecutivo N° 4437-E que creó la Comisión de Enlace. En este decreto se sustituye al Ministro de Juventud, Cultura y Deportes por el Director con rango de Ministro del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología. Publicado en La Gaceta N° 139 del 24 de julio de 1986.

"El Presidente de la República y el Ministro de Educación Pública, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, decretan:

Artículo 1.- Modifícase el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 11644-E de los dos días del mes de julio de mil novecientos ochenta, que a su vez modificó el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 4437 de los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, para que en lo sucesivo se lea así:

"Artículo 1.- La Comisión de Enlace es uno de los organismos coordinadores de la educación universitaria, previsto en el "Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Cos-

ta Rica", suscrito por la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional y al que se adhirió la Universidad Estatal a Distancia.

La Comisión estará integrada por:

- a) Cada uno de los rectores del Consejo Nacional de Rectores
- b) El Ministro de Educación Pública
- c) El Ministro de Planificación y Política Económica
- d) El Ministro de Hacienda
- e) El Director con rango de Ministro del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología o quien ocupare las funciones de ese rango dentro del campo".

Artículo 2.- El presente decreto rige a partir de su publicación".

DECRETO EJECUTIVO N° 18644-MEP-H-PLAN-MICIT.

Decreto en el que el Poder Ejecutivo acoge el acuerdo tomado por la Comisión de Enlace el 8 de noviembre de 1988, el cual establece el procedimiento para determinar el monto de la subvención general del Gobierno a las universidades estatales. Publicado en La Gaceta N° 226 del 28 de noviembre de 1988.

"El Presidente de la República y los Ministros de Educación Pública, Hacienda, Planificación Nacional y Política Económica y de Ciencia y Tecnología, considerando:

Que para poder llevar adelante el desarrollo normal de sus planes y programas, es necesario que las institucio-

nes de Educación Superior Universitaria Estatal, cuenten con una seguridad económica básica que les permita planificar aquellos con una adecuada antelación.

Que es deseable que las instituciones indicadas traten de generar mayores ingresos propios para mantener su desarrollo y expansión actuales.

Que es función de la Comisión de Enlace, integrada por los cuatro rectores y los ministros de Educación Pública, Hacienda, Planificación Nacional y Política Económica y Ciencia y Tecnología, promover la obtención de un adecuado financiamiento para el desarrollo normal de la Educación Superior Universitaria Estatal.

Que en el seno de esa Comisión de Enlace, se ha llegado a un acuerdo que satisface, a juicio de los ministros y de los personeros de las instituciones que conforman el CONARE, los postulados anteriores, mediante la aplicación de una fórmula de financiamiento por parte del Poder Ejecutivo y metas de incremento de sus recursos propios por parte de ellas, para el próximo quinquenio.

Que para efectos presupuestarios, es conveniente que dicho acuerdo cuente con la ratificación del Poder Ejecutivo, para que las partidas correspondientes —que resulten de la aplicación del acuerdo tomado por la Comisión de Enlace— sean consignadas en los futuros presupuestos de la República en los próximos cinco años.

Por tanto, con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140, en relación con el 85, de la Constitución Política, decretan:

Artículo 1.- Se acoge el acuerdo de financiamiento para la Educación Superior Universitaria Estatal, para el próximo quinquenio —de 1989 a 1993—, tomado en Comisión de Enlace, en sesión celebrada en esta ciudad, el 8 de noviembre de 1988.

Artículo 2.- En los Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios de la República, Fiscal y por Programas, para los años 1989, 1990, 1991, 1992 y 1993, se incluirá –como monto del fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal– el que para cada uno de esos años resulte de la aplicación del acuerdo de Comisión de Enlace indicado.

Artículo 3.- Rige a partir de su publicación".

IV

CONVENIOS Y ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES

CONVENIO DE COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL EN COSTA RICA*

Capítulo I

LOS ORGANISMOS DE COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

ARTÍCULO 1: El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal estará integrado por: a) el Consejo Nacional de Rectores (CONARE); b) el CONARE Ampliado y c) la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), la cual será su órgano técnico.

* Ratificado por el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica en las sesiones N^{os}. 2885 y 2887, del 30 de marzo de 1982 y 13 de abril de 1982, respectivamente; por el Consejo Director del Instituto Tecnológico de Costa Rica en su sesión N^o 1070 del 1^o de abril de 1982; por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional en su sesión N^o 584 del 1^o de abril de 1982, y por la Junta Universitaria de la Universidad Estatal a Distancia en la sesión N^o 343-82 del 11 de marzo de 1982.-

DEL CONARE

ARTÍCULO 2: El CONARE estará formado por los Rectores de las Instituciones signatarias de este Convenio. Sin embargo cuando uno de los miembros del CONARE o cualquier Cuerpo Colegiado Superior de las Instituciones signatarias del Convenio (Consejo Universitario, Consejo Director) considere que un asunto, por su importancia, debe ser conocido así, el CONARE se ampliará, para ese efecto únicamente, en la forma que establece el Artículo 11, constituyendo el CONARE Ampliado.

ARTÍCULO 3: Serán funciones del CONARE:

- a) Señalar a OPES las directrices necesarias para la elaboración del Plan Nacional de Educación Superior Universitaria Estatal (el PLANES).
- b) Aprobar el PLANES, previa consulta a los Cuerpos Colegiados Superiores de las Instituciones signatarias, los cuales deberán pronunciarse dentro del plazo requerido por el CONARE para ello.
- c) Distribuir las rentas globales asignadas a la Educación Superior Universitaria Estatal en forma congruente con los criterios que se señalan en el Capítulo III de este Convenio, para el cumplimiento del Plan Nacional de Educación Superior Universitaria Estatal, sin perjuicio de que cada Institución reciba, separadamente, las rentas que legalmente le correspondan.
- ch) Ser el superior jerárquico de OPES, decidir y reglamentar su organización.
- d) Establecer los órganos, los instrumentos y los procedimientos de coordinación, adicionales a OPES, que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal.
- e) Encargar a OPES la elaboración de los planes de corto, de mediano y de largo plazo que solicite cada Institución signataria.

- f) **Aprobar el presupuesto anual de OPES y sus modificaciones, y determinar el monto con que deba contribuir cada una de las Instituciones signatarias, para sufragarlo en forma proporcional al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal, establecido en el Artículo 85 de la Constitución Política. Esa contribución suplirá lo que le hubiere correspondido pagar a cada Institución, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Planificación Nacional, para el sostenimiento de OFIPLAN.**
- g) **Designar a los representantes de la Educación Superior Universitaria Estatal en todos los casos en que esto legalmente proceda.**
- h) **Informar, cada seis meses, a los Cuerpos Colegiados Superiores de las Instituciones signatarias, de todas las decisiones que hubiere tomado.**
- i) **Aprobar los reglamentos de OPES, así como cualquier otro reglamento que se requiera para la debida coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.**
- j) **Constituir, cuando sea necesaria, grupos de trabajo o comisiones interinstitucionales para el estudio de problemas específicos.**
- k) **Impulsar y fortalecer la coordinación entre las oficinas de programación o el equivalente propio de cada Institución signataria.**
- l) **Nombrar y remover al Director de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES).**
- ll) **Evaluar, crear y cerrar carreras, dentro de las Instituciones signatarias de acuerdo con lo que establece el Capítulo II de este Convenio.**
- m) **Recomendar la adopción de políticas comunes, en lo académico y en lo administrativo, por parte de las Instituciones signatarias.**

- n) Darse sus propios reglamentos cuando lo considere oportuno.
- o) Las demás que estima necesarias para la mejor coordinación y planificación de la Educación Superior Universitaria Estatal.

ARTÍCULO 4: Los Rectores de las Instituciones signatarias junto con los Ministros que señale la legislación vigente, actuarán como la Comisión de Enlace entre las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal y el Poder Ejecutivo, para realizar las siguientes funciones:

- a) Promover la creación de rentas con destino global a la Educación Superior Universitaria Estatal y gestionar créditos internos y externos para ella.
- b) Coordinar las relaciones de las Instituciones signatarias con el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la personería propia que para esas relaciones tienen cada una de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal.
- c) Darse su propio Reglamento de Trabajo.
- ch) Comunicar al CONARE las iniciativas que considere pertinentes para que se tomen en consideración a la hora de preparar el PLANES.

ARTÍCULO 5: La Presidencia del CONARE corresponderá en forma rotativa a los Rectores de las Instituciones signatarias, por período de un año, a partir de cada 4 de diciembre, siguiendo el orden de acuerdo con la antigüedad de su fundación.

ARTÍCULO 6: El quórum del CONARE lo formarán los cuatro Rectores de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal.

ARTÍCULO 7: Las votaciones se decidirán por simple mayoría de votos presentes. En las sesiones del CONARE solo se podrán tomar acuerdos firmes si la votación fuere unánime. En caso de empate prevalecerá lo vigente.

ARTÍCULO 8: Contra los acuerdos tomados cabrá, por una sola vez, recurso de revisión que se deberá interponer por escrito y antes de la aprobación del acta correspondiente. El recurso podrá ser acogido por simple mayoría de votos presentes.

ARTÍCULO 9: Son funciones del Presidente del CONARE:

- a) Ejercer la representación judicial y extrajudicial del CONARE. La representación judicial podrá ser otorgada, por resolución del CONARE, a cualquiera de los abogados que tuviere el organismo.
- b) Convocar y presidir las sesiones del CONARE y del CONARE Ampliado.
- c) Firmar, junto con el Director de OPES, las actas de las sesiones del CONARE y del CONARE Ampliado.

ARTÍCULO 10: El CONARE contará con un órgano técnico y asesor denominado Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) y estará integrado por un Director de nombramiento del CONARE y por el personal técnico y administrativo que se requiera de acuerdo con la organización que al efecto apruebe el CONARE.

DEL CONARE AMPLIADO

ARTÍCULO 11: El CONARE Ampliado estará formado de la siguiente manera:

- a) Los Rectores de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, signatarias del Convenio.
- b) Un miembro por cada una de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal signatarias del Convenio, del propio seno de sus Cuerpos Colegiados Superiores, designados por el respectivo Cuerpo Colegiado. Los nombrados podrán ejercer el cargo mientras actúen como miembros del Cuerpo Colegiado Superior respectivo.
- c) El Ministro de Educación Pública.

ch) Un representante estudiantil.

Este puesto será ocupado en forma rotativa por los presidentes de las Organizaciones Estudiantiles reconocidas por las autoridades de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal.

d) El Director de OPES, sin derecho a voto.

ARTÍCULO 12: Para evitar que la Presidencia del CONARE Ampliado coincida con el representante estudiantil de la misma institución, el puesto de representación estudiantil rotará anualmente (a partir del 4 de diciembre de cada año) entre los Presidentes de las Organizaciones Estudiantiles de la siguiente manera:

- | | |
|--|------|
| a) Presidente de la Organización Estudiantil del Instituto Tecnológico de Costa Rica | 1982 |
| b) Presidente de la Organización Estudiantil de la Universidad Nacional | 1983 |
| c) Presidente de la Organización Estudiantil de la Universidad Estatal a Distancia | 1984 |
| ch) Presidente de la Organización Estudiantil de la Universidad de Costa Rica | 1985 |

Esta secuencia se repetirá consecutivamente.

ARTÍCULO 13: El quórum del CONARE Ampliado lo formarán la mitad más uno de sus miembros; de los cuales deberá haber por lo menos un representante de cada Institución y tres por lo menos deberán ser miembros del CONARE.

ARTÍCULO 14: Las votaciones en el CONARE Ampliado se decidirán por simple mayoría de votos presentes.

ARTÍCULO 15: En caso de que el asunto sea de urgencia o gravedad, el CONARE Ampliado por mayoría calificada de dos tercios, podrá convocarse en esa misma sesión para el único objetivo de aprobar el acta correspondiente de la sesión efectuada. La sesión deberá realizarse transcurridos al menos tres días hábiles después de la convocatoria.

En todos los demás casos, los acuerdos del CONARE Ampliado quedarán firmes diez días hábiles después de la sesión.

ARTÍCULO 16: Contra los acuerdos tomados cabrá el recurso de veto razonado que deberá interponerse por escrito por el Cuerpo Colegiado Superior de la Institución signataria interesada, con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de los miembros de ese Consejo, antes de que el acuerdo se declare firme.

Conocido el veto por el CONARE Ampliado, podrá, a solicitud de uno de sus miembros, aprobar un recurso de insistencia ante el Cuerpo Colegiado que interpuso el veto, a efecto de que en reunión conjunta se le solicite que reconsidere su decisión.

DE OPES

ARTÍCULO 17: Son funciones de OPES:

- a) Preparar el PLANES tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente. El PLANES tendrá cinco años de duración y deberá evaluarse anualmente.
- b) Ejecutar los encargos del CONARE relativos a proyectos y programas de corto, de mediano y de largo plazo que soliciten las Instituciones signatarias.
- c) Dar asesoría a las Instituciones signatarias, previa aprobación del CONARE, para la preparación de sus presupuestos anuales, ordinarios y extraordinarios, lo mismo que para sus modificaciones.
- ch) Coordinar su trabajo con OFIPLAN y con la Secretaría de Planificación Sectorial de Educación.
- d) Conservar al día sus bancos de información y demás recursos de la técnica de planificación.
- e) Ofrecer al CONARE todos los servicios coadyuvantes que requiera y servirle como Secretaría permanente.
- f) Coordinar con las unidades correspondientes de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, la elaboración, la supervisión y la evaluación de los programas y de los proyectos aprobados por el CONARE.

- g) Someter al CONARE propuestas de políticas, de programas y de proyectos que favorezcan la coordinación y el adecuado desarrollo de la Educación Superior Universitaria Estatal.
- h) Mantener el seguimiento de la ejecución de programas, que afecten a dos o más Instituciones signatarias, cuando fueren financiados con préstamos suscritos con agencias internacionales de crédito o con gobiernos extranjeros, en aquellos casos que así lo disponga el CONARE.

Capítulo II

RÉGIMEN DOCENTE DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

ARTÍCULO 18: El régimen docente de la Educación Superior Universitaria Estatal está constituido por: las carreras, la nomenclatura de grados y títulos, el reconocimiento de estudios, el reconocimiento de títulos extranjeros y los estudios de posgrados.

ARTÍCULO 19: Los proyectos para crear, para fusionar y para trasladar o eliminar carreras, podrán ser propuestos por cualquiera de las Instituciones signatarias o sugeridos por la Comisión de Enlace a que se refiere el Artículo 4. Las Instituciones signatarias se comprometen a definir claramente el procedimiento mediante el cual se hará cada proposición.

Los proyectos serán puestos en conocimiento de los Cuerpos Colegiados Superiores de las Instituciones signatarias y su discusión, por el CONARE, deberá estar precedida de estudios bien fundamentados que demuestren su necesidad y su importancia.

ARTÍCULO 20: Los organismos interesados en los proyectos a que hace referencia el artículo anterior, integrarán una comisión que servirá de enlace con el CONARE y con OPES, para la evacuación de las consultas que sean procedentes.

OPES hará el análisis de factibilidad de cada proposición, opinará sobre su importancia para el desarrollo del país y recomendará la Institución o Instituciones signatarias que deban asumir responsabilidad en relación con los proyectos presentados.

Finalmente, el CONARE aprobará o improbará los proyectos y para ello tomará en consideración las opiniones que hubieren vertido las Instituciones signatarias y el informe de OPES.

ARTÍCULO 21: No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cada una de las Instituciones signatarias, voluntariamente, podrá eliminar la carrera o carreras que crea convenientes y ponerse de acuerdo, con otra u otras de ellas, para fusionar o trasladar carreras, sin necesidad de gestión alguna al efecto, excepto informar de tal hecho ante el CONARE.

ARTÍCULO 22: Los contenidos de los programas y de los planes de estudio para dar sustento a las carreras de una Institución signataria, serán del resorte exclusivo de la propia Institución y se aprobarán conforme a sus normas internas al respecto.

ARTÍCULO 23: Las instituciones signatarias se comprometen a reconocer los cursos aprobados en cualquiera de ellas como equivalentes a los propios de contenido semejante, sin tomar en cuenta diferencias menores entre los respectivos programas.

ARTÍCULO 24: Las instituciones signatarias reconocerán también los bloques de asignaturas o ciclos de plan de estudio de objetivos semejantes, a pesar de las diferencias que hubiere entre las asignaturas o actividades específicas del bloque o ciclo. En particular, se considerarán como tales bloques los Ciclos de Estudios Generales de las Instituciones signatarias que los ofrecen. Igualmente se reconocerán los grados académicos y títulos expedidos por las Instituciones signatarias.

ARTÍCULO 25: El reconocimiento, a que se refieren los artículos anteriores, dará derecho a continuar los estudios en la medida en que, para la carrera y el nivel del caso, no se haya

agotado el cupo correspondiente. Las Instituciones signatarias se comprometen a considerar a los solicitantes de las otras Instituciones signatarias con los mismos criterios aplicables a los traslados de carrera solicitados por los estudiantes de la propia Institución.

ARTÍCULO 26: El reconocimiento de estudios referido a este capítulo mantendrá su validez independientemente de que, para un determinado nivel y en un determinado año, el estudiante no haya podido continuar estudios en la Institución que los reconoce, por limitaciones de cupo.

ARTÍCULO 27: Las Instituciones signatarias se comprometen a mantener la unidad de crédito definida y utilizada de una misma manera, como medida de la actividad del estudiante.

ARTÍCULO 28: Las instituciones signatarias se comprometen, igualmente, a definir de una misma manera el concepto de estudiante de tiempo completo.

ARTÍCULO 29: Las Instituciones signatarias se comprometen, también a mantener uniformidad en los requisitos que se deban cumplir para la obtención de los grados académicos que otorguen y en la nomenclatura de los mismos. En los diplomas aparecerán, en forma explícita, ese grado y el título correspondiente, quedando a criterio de cada Institución hacer énfasis en uno o en otro.

ARTÍCULO 30: El reconocimiento de títulos expedidos en el extranjero lo hará la Institución o Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal signatarias de este Convenio que ofrezcan los programas respectivos y afines.

ARTÍCULO 31: Las Instituciones signatarias se comprometen a mantener un solo sistema de estudios de posgrado de la Educación Superior Universitaria Estatal. Para hacer efectiva esta disposición se emitirán los reglamentos y se suscribirán los convenios que sean necesarios.

Capítulo III

FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

ARTÍCULO 32: El CONARE, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente, preparará un Plan Nacional de Educación Superior Universitaria Estatal (PLANES), el cual deberá estar concluido a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco. Dicho plan cubrirá el quinquenio inmediato siguiente e incluirá tanto los egresos de operación, como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las Instituciones signatarias.

ARTÍCULO 33: Las Instituciones signatarias se comprometen a mantener por medio de OPES, un estudio de costos de carreras, de egresados y de operación de sus unidades académicas que permita sustentar la planificación y la evaluación de los recursos asignados a ellas.

ARTÍCULO 34: Los fondos destinados a cubrir el funcionamiento de los programas docentes se asignarán en función de la población estudiantil, del costo total de su atención, y del valor científico, económico y social de esos programas.

El CONARE estará facultado para hacer ajustes moderados en el caso de costos de operación inconvenientemente bajos o inconvenientemente altos, a efecto de que no quede premiada ni la mediocridad ni la ineficiencia.

ARTÍCULO 35: Los fondos destinados a cubrir el funcionamiento de los programas de investigación y de extensión o acción social, vigentes, o en proyecto, se asignarán en función de su valor científico, y su utilidad social, nacional o regional.

ARTÍCULO 36: El financiamiento de la administración y de los programas de construcción y de adquisición de equipo, dependerá de la aprobación de los programas sustantivos correspondientes, consignados en el PLANES.

Capítulo IV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 37: Las instituciones signatarias convienen en establecer una política general de cooperación y de coordinación, y en particular, brindar servicios de apoyo común a toda la Educación Superior Universitaria Estatal. Esta política se llevará a cabo por medio de los órganos o procedimientos de coordinación a que se refiere el Artículo 3, inciso d), de este Convenio.

ARTÍCULO 38: Las actividades de investigación desarrolladas por las Instituciones signatarias serán objeto de coordinación con el propósito de establecer un sistema de investigación dentro de la Educación Superior Universitaria Estatal. Para este propósito las autoridades correspondientes integrarán un órgano coordinador, en el cual podrán participar con carácter de invitados, representantes del CONICIT y de OFIPLAN.

ARTÍCULO 39: Se coordinarán las actividades de extensión o acción social desarrolladas por las Instituciones signatarias; para lo cual las autoridades correspondientes integrarán un órgano coordinador.

ARTÍCULO 40: Las Instituciones signatarias se comprometen a que existan bases salariales, procedimientos de evaluación e incentivos similares, en sus regímenes de salarios y de escalafón.

ARTÍCULO 41: Las Instituciones signatarias se comprometen a no contratar, ni a mantener contratos de trabajo, cuando el contrato signifique que la persona contratada tendrá una jornada total mayor de un tiempo completo y un cuarto de tiempo, sumados sus compromisos laborales. El CONARE emitirá el reglamento correspondiente.

TRANSITORIO 1: La Institución cuyo Rector es el actual Presidente del CONARE continuará en la presidencia hasta completar el período de un año para el que fue nombrado.

TRANSITORIO 2: El Cuerpo Colegiado Superior de cada Institución signataria deberá nombrar su representante al CONARE Ampliado en un plazo de 30 días después de la aprobación de este convenio.

En fe de todo lo anterior, firmamos en San José a los veinte días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

Dr. FERNANDO DURÁN AYANEGUI
Rector
Universidad de Costa Rica

Ing. VIDAL QUIRÓS BERROCAL
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dr. ALFIO PIVA MESÉN
Rector
Universidad Nacional

Dr. CHESTER ZELAYA GOODMAN
Rector
Universidad Estatal a Distancia

*Testigos de la firma del Convenio de Coordinación
de la Educación Superior Universitaria Estatal, miembros
de la Comisión Interinstitucional*

Firman:

Dr. LUIS GARITA B.
Universidad de Costa Rica

Lic. EDWIN LEÓN V.
Universidad Nacional

Ing. JORGE GUTIÉRREZ
Universidad de Costa Rica

Sr. ROGELIO COTO
Instituto Tecnológico de Costa Rica

ACUERDO PARA ADHERIR A LA UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA (UNED) AL CONVENIO DE COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

De acuerdo con la gestión expresa que al efecto hizo, debidamente autorizado, el Doctor Francisco Antonio Pacheco, Rector de la Universidad Estatal a Distancia, el 16 de agosto de 1977, se tiene a ésta por adherida -de acuerdo con el artículo segundo de la ley número seis mil ciento sesenta y dos de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y siete-, al Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica, firmado el 4 de diciembre de 1974.

Como de acuerdo con el transitorio al artículo 85 de la Constitución Política promulgado por ley número seis mil cincuenta y dos de quince de junio de mil novecientos setenta y siete la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional tienen asignados fondos para su financiación hasta el período fiscal de mil novecientos ochenta inclusive; a partir de esa fecha se negociará con la Asamblea Legislativa la financiación correspondiente, de acuerdo a lo que establece el último párrafo del Artículo Transitorio al Artículo 85 de la Constitución Política, que incluya a la Universidad Estatal a Distancia la que, en el interin, se financiará con las rentas propias que le hubieren sido asignadas.

Por las especiales características de la UNED y vista la solicitud de su Rector en tal sentido, se le concede a ésta un plazo, desde esta fecha hasta el mes de diciembre de mil novecientos

ochenta inclusive, para que dentro de él la UNED esté en libertad de escoger un total de 10 opciones curriculares dentro de las 22 opciones ya seleccionadas por la UNED y que se agregan como Anexo a éste (aparte de los programas de capacitación no formales que crea conveniente, pero incluyendo dentro de las diez carreras aquellos que conduzcan a un título profesional); se evitará en lo posible duplicaciones innecesarias en cuanto a las carreras que ya se ofrecen en otras Instituciones de Educación Superior o sobre las cuales haya estudios o planes muy avanzados a nivel de CONARE para su realización, asimismo se evitará en lo posible restar recursos profesionales a las otras Instituciones de Educación Superior, firmantes del Convenio. Tal escogencia la hará la UNED de acuerdo con los estudios que ella misma considere oportunos para determinar la demanda de esas carreras, los cuales se harán del conocimiento previo de CONARE.

Si a partir del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno la UNED desea dictar otras carreras, deberá antes del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve, hacer las gestiones que determine el reglamento del Capítulo VII del Convenio de Coordinación (Fluxograma de pasos a seguir para la creación de nuevas carreras). No será sino a partir de enero de 1981, que la UNED participará con su voto en las decisiones de nuevos casos que planteen la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional.

Lo anterior fue aprobado oportunamente por el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, en la sesión N^o 2576 celebrada el 14 de mayo de 1979; por el Consejo Director del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la sesión N^o 729 celebrada el 28 de setiembre de 1978; por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional, en la sesión N^o 280 celebrada el 21 de setiembre de 1978, y por la Junta Universitaria de la Universidad Estatal a Distancia, en la sesión N^o 92 celebrada el 4 de agosto de 1978.

En fé de lo anterior, todos firmamos.

San José, 25 de mayo de 1979.

Dr. CLAUDIO GUTIÉRREZ
Rector
Universidad de Costa Rica

Dr. ALFIO PIVA
Rector
Universidad Nacional

Ing. VIDAL QUIRÓS
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dr. FRANCISCO A. PACHECO
Rector
Universidad Estatal a Distancia

Anexo:

**CARRERAS A SER ESTUDIADAS
POR LA UNIVERSIDAD ESTATAL
A DISTANCIA PARA SU PLAN
DE DESARROLLO**

Enfermería Rural	Posgrado Administración de Servicios Públicos
Promotor Social	Desarrollo Integral de la Familia
Nutrición	Técnico Veterinario
Extensionista Agrícola	Ciencias Ambientales
Administración de Empresas Agropecuarias	Planificación Urbana y Regional
Administración de la Salud	Técnico en Postcosecha
Administración de Cooperativas	Técnico en Computación
Administración de Servicios Sociales Infantiles	Desarrollo Rural Integrado
Tecnólogo Médico	Técnico en Electrónica
Administración de Personal	Analista de Sistemas
Administración de Servicios Públicos	Administración de Empresas

CONVENIO PARA UNIFICAR LA DEFINICIÓN DE "CRÉDITO" EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE COSTA RICA

Las Instituciones de Educación Superior de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Universidad Nacional y la Universidad de Costa Rica,

CONSIDERANDO

- 1. La necesidad de que el otorgamiento de grados y títulos de Educación Superior se realice mediante normas comunes que faciliten el desarrollo de las Instituciones de Educación Superior en una base de cooperación y coordinación,**
- 2. La necesidad de facilitar el reconocimiento de estudios, grados y títulos y la transferencia de estudiantes entre las Instituciones de Educación Superior de Costa Rica.**
- 3. Que el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) está llevando a cabo un estudio de Nomenclatura de Grados y Títulos, cuyo principal objetivo es su definición y caracterización, el cual contribuirá grandemente al desarrollo coordinado de la Educación Superior, a hacer ex-**

plícito el significado del producto del quehacer académico de la misma y a facilitar su comprensión a la comunidad costarricense,

4. Que para lograr los objetivos anteriores es necesario contar con una unidad de medida de la actividad académica del estudiante, común a las tres Instituciones,
5. Que dicha unidad de medida debe reflejar el esfuerzo que el estudiante dedica a actividades de tipo académico y el grado en que la Institución contribuye, como un todo, para que el estudiante complete su formación,
6. Que las tres Instituciones han manifestado su urgencia de que esa unidad de medida sea definida oficialmente por el CONARE, para estar en capacidad de iniciar el proceso de asignación de créditos a las distintas carreras a la mayor brevedad.

ACUERDAN:

1. Adoptar como unidad de medida de la actividad académica del estudiante el crédito, definido de la siguiente manera:

"Crédito es una unidad valorativa del trabajo del estudiante que equivale a tres horas reloj semanales de trabajo del mismo, durante 15 semanas, aplicadas a una actividad que ha sido supervisada, evaluada y aprobada por el profesor".

2. Con base en la definición anterior, adoptar, para el plan de estudios de una carrera, una carga académica máxima de 18 créditos, por ciclo de 15 semanas.

10 de noviembre de 1976.

Ing. VIDAL QUIRÓS
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dr. CLAUDIO GUTIÉRREZ
Rector
Universidad de Costa Rica

Rev. Dr. BENJAMÍN NÚÑEZ
Rector
Universidad Nacional

CONVENIO PARA CREAR UNA NOMENCLATURA DE GRADOS Y TÍTULOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Las Instituciones de Educación Superior de Costa Rica, la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional,

CONSIDERANDO:

1. La necesidad de que el otorgamiento de grados y títulos de Educación Superior se realice mediante normas comunes que faciliten el desarrollo de las Instituciones de Educación Superior en una base de cooperación y coordinación,
2. La conveniencia de caracterizar los grados que otorgan las Instituciones de Educación Superior de forma que sea posible generalizar su uso sin requerir calificaciones adicionales,
3. La necesidad de facilitar el reconocimiento de estudios, grados y títulos y la transferencia de estudiantes entre las instituciones de Educación Superior de Costa Rica,

4. Que el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) está llevando a cabo un estudio de Nomenclatura de Grados y Títulos, cuyo principal objetivo es su definición y caracterización, el cual contribuirá grandemente al desarrollo coordinado de la Educación Superior, a hacer explícito el significado del producto del quehacer académico de la misma y a facilitar su comprensión a la comunidad costarricense,
5. Que las Instituciones de Educación Superior ya cuentan con una unidad de medida común de la actividad académica del estudiante, objetivo que fue alcanzado mediante la firma del "Convenio para unificar la definición de crédito en la Educación Superior", el 10 de noviembre de 1976,
6. Y las siguientes definiciones:

Diploma: Es documento probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a un plan de estudios, extendido por una Institución de Educación Superior.

Título: Es uno de los elementos que contiene el diploma y designa el área del conocimiento o del quehacer humano en la que el individuo ha adquirido ciertas habilidades y destrezas. El título, en su alcance más simple, designa el área de acción profesional de quien ha recibido el diploma.

Grado: Es otro de los elementos del diploma y designa el valor académico de los conocimientos y habilidades del individuo, dentro de una escala creada por las Instituciones de Educación Superior para indicar la profundidad y amplitud de esos conocimientos y habilidades en cuanto estos puedan ser garantizados por el diploma.

ACUERDAN:

1. Adoptar para uso común en la Educación Superior la caracterización de los grados que se consigna a continuación:

● *Elementos que caracterizan al "grado asociado"*

El grado asociado incluye a todas aquellas carreras a las que se ha llamado "cortas". Dentro de ellas se dan dos tipos: las terminales y las no terminales. Las primeras están estructuradas de manera tal que no constituyan un peldaño para continuar estudios a nivel de grado. Las segundas constituyen salidas laterales de las carreras que conducen a un grado y son en los planes de estudio un peldaño para continuar estudios que conduzcan al grado y en algunos casos al posgrado. A los graduados de ambos tipos de carrera se les denominará "diplomados" y se caracterizarán por los siguientes elementos:

— DIPLOMADO DE UNA CARRERA CORTA TERMINAL

Créditos: Mínimo 60, máximo 90.

Duración: Mínimo 4 ciclos de 15 semanas, máximo 6 ciclos de 15 semanas; (para el Instituto Tecnológico de Costa Rica mínimo 2 2/3 semestres, máximo 4 semestres).

Requisitos de ingreso: Conclusión de estudios secundarios o su equivalente. El equivalente se refiere al antiguo bachillerato de enseñanza secundaria o a estudios equivalentes del exterior.

Requisitos de graduación: Aprobación de las asignaturas o actividades definidas en el plan de estudios. Este plan puede incluir o no los Estudios Generales y las actividades cultural y deportiva a criterio de la respectiva institución.

Culminación: La carrera corta terminal culmina en un "diplomado".

— DIPLOMADO DE UNA CARRERA CORTA NO TERMINAL O SALIDA LATERAL

Créditos: Mínimo 60, máximo 90.

Duración: Mínimo 4 ciclos de 15 semanas, máximo 6 ciclos; (para el Instituto Tecnológico de Costa Rica, mínimo 2 2/3, máximo 4 semestres).

Requisitos de ingreso: Conclusión de estudios secundarios o su equivalente. El equivalente se refiere al antiguo bachillerato de enseñanza secundaria o a estudios equivalente del exterior.

Requisitos de graduación: Aprobación de las asignaturas o actividades definidas en el Plan de Estudios.

Culminación: La carrera corta no terminal produce un "diplomado".

● *Elementos que caracterizan al "grado"*

El "grado" incluye dos niveles: el bachillerato universitario y la licenciatura.

— BACHILLERATO UNIVERSITARIO

Créditos: Mínimo 120, máximo 144.

Duración: Mínimo 8 ciclos de 15 semanas; (para el Instituto Tecnológico de Costa Rica, mínimo 5 1/3 semestres).

Requisitos de ingreso: Conclusión de estudios secundarios o su equivalente. El equivalente se refiere al antiguo bachillerato de enseñanza secundaria o a estudios equivalentes del exterior. Nótese que en ningún caso se pide como requisito de ingreso a un bachillerato universitario el haber concluido antes los estudios de una carrera corta terminal.

En aquellos campos en los que se imparta una carrera corta cuyo plan de estudios pueda ser reconocido parcial o totalmente, este reconocimiento será política fijada por cada Institución.

Sin embargo, el estudiante de una carrera corta que desee continuar estudios a nivel de grado deberá entonces completar el plan de estudios correspondiente y llenar el requisito mínimo de ingreso al grado.

Requisitos de graduación: Aprobación de las asignaturas o actividades definidas en el plan de estudios. Para obtener un bachillerato universitario no se requiere la presentación de una tesis o trabajo de graduación, salvo que la respectiva Institución lo defina así.

Culminación: Diploma de bachiller universitario en el campo correspondiente.

— LICENCIATURA

Créditos: Cuando existe un bachillerato en una determinada carrera, por lo general éste se ha definido como requisito para continuar estudios a nivel de licenciatura o, el plan de estudios del Bachillerato es una parte del plan de estudios de la licenciatura.

En esos casos, los créditos para la licenciatura se deben contar en forma adicional a los del bachillerato: 30 como mínimo, 36 como máximo, adicionales a los créditos del bachillerato de la carrera. Estos créditos no incluyen el trabajo de graduación por cuanto se define que al mismo no se le asignará créditos a nivel de licenciatura sino que se medirá en "unidades de trabajo graduación" cuya definición será similar a la de crédito y cuya cantidad será fijada en cada caso por la Institución correspondiente.

Para aquellas carreras en las que no se otorga bachillerato, el mínimo de créditos para la licenciatura es de 150 y el máximo de 180.

Duración: Cuando existe bachillerato de la carrera, la duración mínima debe ser de dos ciclos (para el Instituto Tecnológico de Costa Rica 1 1/3 semestres) adicionales a la duración del bachillerato. Cuando no exista bachillerato de la carrera, la duración mínima para la licenciatura será de 10 ciclos; (para el Instituto Tecnológico de Costa Rica 6 2/3 semestres).

Requisitos de ingreso: Conclusión de estudios secundarios o su equivalente como se definió para el bachillerato universitario. En los casos en que se ofrezca para

la carrera un bachillerato, éste puede o no ser requisito de ingreso a la licenciatura según lo defina en cada caso la Institución correspondiente.

Requisitos de graduación: Aprobación de las asignaturas y actividades correspondientes al plan de estudios y aprobación del trabajo de graduación que defina la Institución correspondiente para cada carrera.

Culminación: Diploma de Licenciado en el campo correspondiente. Se llama egresados a aquellos individuos que han aprobado el plan de estudios pero no han cumplido con el requisito del trabajo de graduación.

Desde el punto de vista de la Educación Superior el egresado de una licenciatura de una carrera en la que no se otorga bachillerato, no es profesional.

● *Elementos que caracterizan al "posgrado"*

Tres son los niveles que incluyen el posgrado: la maestría, el doctorado y la especialidad profesional.

— MAESTRÍA

Créditos: Mínimo 60, máximo 72; además de los créditos del bachillerato correspondiente. En la maestría es vital la importancia de la investigación por cuanto a aquellas actividades conducentes a la presentación de una tesis sí se les asigna créditos. Por consiguiente el máximo y el mínimo de créditos mencionados incluyen los créditos asignados al trabajo de tesis.

Duración: Mínimo 4 ciclos, (para el Instituto Tecnológico de Costa Rica 2 2/3 semestres) además de la duración del bachillerato.

Requisitos de ingreso: Bachillerato universitario. El bachillerato no necesariamente debe ser en el mismo campo en el que se desea obtener la maestría. De ser así, a juicio de la Institución puede fijarse un cierto período de nivelación, cuya duración y créditos deberán

ser adicionales a los mínimos fijados. Cuando existe para la carrera una licenciatura, aunque ésta no constituye requisito para la maestría las actividades y asignaturas aprobadas pueden, a juicio de la Institución, ser reconocidas como parte del plan de estudios de la maestría.

Requisitos de graduación: Aprobar las asignaturas y actividades del plan de estudios, además de la presentación de una tesis original.

Culminación: Diploma de "maestría" en el campo correspondiente.

— DOCTORADO ACADÉMICO

El doctorado académico es el grado máximo que otorga la Educación Superior y conlleva las siguientes características.

Créditos: Mínimo 100, máximo 120; además de los asignados al bachillerato correspondiente. Estos créditos incluyen a los asignados al trabajo de tesis, en la misma forma que en la maestría.

Duración: Mínimo 7 ciclos, (para el Instituto Tecnológico de Costa Rica 4 2/3 semestres) además de la duración del bachillerato correspondiente.

Requisitos de ingreso: Bachillerato universitario. Nótese que no se fija como requisito para el doctorado, ni a la licenciatura ni a la maestría. Sin embargo, a juicio de la Institución pueden ser reconocidos para el doctorado parte o la totalidad de los estudios de licenciatura o maestría.

Requisitos de graduación: Aprobación de las asignaturas y actividades del plan de estudios correspondiente, además de presentar una tesis original.

Culminación: Diploma de "Doctor" en el campo correspondiente.

— ESPECIALIDAD PROFESIONAL

La especialidad profesional forma parte de los estudios de posgrado, pero posee características muy diferentes. Mientras la maestría y el doctorado se dirigen primordialmente a dar una formación académica centrada en la investigación, la especialidad de posgrado se centra en una formación práctica especializada en una área determinada de la profesión.

Créditos y duración: Dado el carácter no académico de las especialidades no se fijan mínimos ni máximos para los créditos que se otorguen a ellas ni para la duración necesaria para concluir las.

Requisitos de ingreso y graduación: El requisito de ingreso para la especialidad de posgrado es el bachillerato universitario y el requisito de graduación la aprobación del plan de estudios que defina la Institución y la conclusión de un determinado período de práctica profesional.

Culminación: La especialidad de posgrado culmina con un diploma de "Especialista" en el campo correspondiente. Para evitar confusiones el término "Especialista" o "Especialidad" no se usará en diplomas de grado asociado o grado. En su lugar se debe utilizar términos como "con énfasis en", "con concentración en", etc. y así lograr que el término "Especialidad" sea exclusivo del posgrado.

2. Que en los diplomas que otorgue la Educación Superior aparezcan en forma explícita el grado y el título correspondientes, dejando a criterio de cada Institución el hacer énfasis en uno o en otro.
3. Autorizar a las Instituciones a adoptar como requisito de ingreso equivalencias al certificado de conclusión de estudios secundarios, por vía de excepción para personas que en años anteriores no contaron con la posibilidad de participar de facilidades de cultivarse en ese nivel de educación.

4. Que los requisitos de ingreso que se definen en los puntos 1 y 3 son mínimos, y cada Institución queda en facultad de fijar otros requisitos adicionales a los que establece este Convenio.

San José, 31 de octubre de 1977.

Dr. CLAUDIO GUTIÉRREZ
Rector
Universidad de Costa Rica

Ing. JOSÉ JOAQUÍN SECO
Rector a.i.
Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Rev. Dr. BENJAMÍN NÚÑEZ
Rector
Universidad Nacional

CONVENIO SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO

Las Instituciones de Educación Superior de Costa Rica, la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Universidad Nacional y la Universidad Estatal a distancia.

ACUERDAN

Que las Instituciones de Educación Superior miembros del Consejo Nacional de Rectores, no reconocerán títulos expedidos en el extranjero de programas que no ofrecen y que son ofrecidos por alguna de las Instituciones signatarias de este convenio.

En fe de lo cual y autorizados los señores Rectores de las Instituciones de Educación Superior, por el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, el Consejo Director del Instituto Tecnológico de Costa Rica, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional y la Junta Universitaria de la Universidad Estatal a Distancia, respectivamente, firmamos en San José, a las dieciséis horas del día treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve.—

Dr. CLAUDIO GUTIÉRREZ
Rector
Universidad de Costa Rica

Ing. VIDAL QUIRÓS
Rector

Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dr. ALFIO PIVA
Rector
Universidad Nacional

Dr. FRANCISCO A. PACHECO
Rector

Universidad Estatal a Distancia

CONVENIO DE PRÉSTAMO INTERBIBLIOTECARIO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

Capítulo I

OBJETIVOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1: El presente convenio regulará el préstamo interbibliotecario de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal y uniformará las disposiciones en la forma de otorgar el préstamo.-

ARTÍCULO 2: El objetivo del préstamo interbibliotecario es facilitar el acceso de los materiales existentes en estas bibliotecas a investigadores, estudiantes y personal docente y administrativo de las universidades estatales.-

ARTÍCULO 3: Para efectos de este convenio se define el Préstamo Interbibliotecario como el servicio recíproco entre Bibliotecas y Centros de Documentación e Información, al cual se acogen libremente estos organismos para facilitar en préstamo los materiales existentes en sus respectivas colecciones.-

Capítulo II

REGULACIÓN DEL PRÉSTAMO

ARTÍCULO 4: Tendrán derecho a disfrutar del préstamo interbibliotecario los usuarios que cada biblioteca estipula en su reglamento interno.-

ARTÍCULO 5: El préstamo de materiales será restringido de acuerdo a las disponibilidades de cada institución. En general no se concederán en préstamo interbibliotecario los materiales de Reserva, los de Referencia, los de Mapoteca y los números más recientes de las publicaciones periódicas.-

ARTÍCULO 6: Los materiales facilitados en préstamo interbibliotecario se prestarán por periodos de quince días, renovables por gestión bibliotecaria, sea por vía telefónica o personalmente por periodos iguales, siempre y cuando no sean requeridos por los usuarios de la Biblioteca que otorga el préstamo.-

ARTÍCULO 7: Los materiales obtenidos mediante préstamo interbibliotecario solo podrán ser consultados en la biblioteca central o en las bibliotecas de los centros regionales.-

ARTÍCULO 8: La Biblioteca solicitante puede asegurarse telefónicamente si el material existe o no en la Biblioteca que otorga el préstamo y así facilitar el trámite.-

ARTÍCULO 9: La solicitud de los materiales se efectuará mediante las fórmulas diseñadas para este efecto firmadas por el funcionario de la Biblioteca autorizado para tramitar el préstamo interbibliotecario. Además se adjuntarán dos boletas de préstamo por cada material solicitado, debidamente llenas y firmadas por el mismo funcionario autorizado.-

ARTÍCULO 10: El retiro y la devolución de los materiales otorgados por préstamo interbibliotecario deberá hacerlo un funcionario o persona autorizada por la Biblioteca solicitante.-

ARTÍCULO 11: La Biblioteca solicitante es responsable por los materiales que recibe en cuanto a daños, pérdida y devolución oportuna de los mismos. En caso de pérdida o daños se aplicarán las sanciones estipuladas en los reglamentos de la Biblioteca que otorga el préstamo.-

ARTÍCULO 12: Cuando por razones de fuerza mayor la Biblioteca solicitante no puede devolver a tiempo el material bibliográfico, ésta deberá comunicar telefónicamente a la Biblioteca que otorga el préstamo la situación que justifica el atraso.-

ARTÍCULO 13: El incumplimiento en la devolución de materiales traerá como consecuencia la suspensión del préstamo a la Biblioteca infractora hasta tanto no se logre la normalización correspondiente.-

ARTÍCULO 14: La Biblioteca que otorga el préstamo tendrá la facultad de solicitar la devolución del material prestado en casos urgentes y justificados, aun cuando no haya vencido el término de su préstamo.

En fe de todo lo anterior, firmamos en San José, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

Lic. EDWIN LEÓN VILLALOBOS
Rector
Universidad Nacional

Dr. FERNANDO DURÁN AYANEGUI
Rector
Universidad de Costa Rica.

Arq. ROBERTO VILLALOBOS ARDÓN
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dr. CHESTER J. ZELAYA G.
Rector
Universidad Estatal a Distancia.

REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 30 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

ARTÍCULO 1: Las instituciones miembros del Consejo Nacional de Rectores ejercerán la autorización que sus leyes constitutivas les confieren para reconocer y equiparar títulos y grados, extendidos por instituciones extranjeras de educación superior, de acuerdo con las siguientes disposiciones interpretativas del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.-

ARTÍCULO 2: Se entiende por reconocimiento de un grado o de un título, extendido por una institución de educación superior extranjera, el acto mediante el cual una de las instituciones miembros del CONARE acepta la autenticidad de dicho grado o de dicho título y lo inscribe en sus registros con el propósito entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, de la existencia del documento que lo acredita.-

ARTÍCULO 3: Se entiende por equiparación el acto mediante el cual una de las instituciones miembros de CONARE declara que el título o el grado, reconocido, equivale a un determinado título que ella misma confiere o a un grado de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal.

ARTÍCULO 4: Tanto el reconocimiento como la equiparación se pueden referir al título, al grado o a ambos.-

ARTÍCULO 5: En todos los casos de reconocimiento y de equiparación de un título –y aun cuando solo proceda el reconocimiento y no la equiparación de éste, por no darse en la institución que extiende el reconocimiento la disciplina que el título define–, debe necesariamente asignarse al reconocimiento o a la equiparación del título, el grado académico, ya sea por vía de reconocimiento o bien de equiparación con alguno de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal (diplomado, bachillerato, licenciatura, especialista, maestría o doctorado).-

ARTÍCULO 6: Todas las solicitudes de reconocimiento y de equiparación deberán ser presentadas por los interesados ante la oficina que para ese fin se establecerá en OPES. Dicha oficina dependerá directamente del Director de OPES y actuará de acuerdo con las instrucciones que le den, en sus ámbitos respectivos, el CONARE y la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones de CONARE.-

ARTÍCULO 7: La Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones estará integrada por un representante de cada una de las instituciones miembros de CONARE y por el Director de OPES.

ARTÍCULO 8: Son funciones de la Comisión:

- a) Decidir, en cada caso, cuál institución tramitará la solicitud de reconocimiento o de equiparación.-
- b) Vigilar el correcto funcionamiento de la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones de títulos y grados.-
- c) Recomendar al CONARE el monto de los derechos a cobrar por el trámite de reconocimiento y de equiparación de grados y títulos. Dicho monto deberá revisarse cada dos años por lo menos.-

ARTÍCULO 9: En los casos de pregrado y grado, cualquiera de las instituciones signatarias podrá ser encargada para tramitar el reconocimiento o la equiparación si en ella se da, con el pregrado o el grado que se interesa, la disciplina correspondiente.-

ARTÍCULO 10: Para los títulos y diplomas de posgrado, el reconocimiento corresponderá tramitarlo a la institución que tenga el programa de posgrado más afín, salvo que la disciplina exista en una sola de las instituciones miembros de CONARE, con un grado terminal al menos de Licenciatura, en cuyo caso el trámite se encargará a ésta.-

ARTÍCULO 11: Los casos que no pudieran ser resueltos por la Comisión y los que lo fueren por mayoría, en virtud del voto del Director de OPES, serán sometidos a consideración de CONARE.-

ARTÍCULO 12: La Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones será la encargada de recibir las solicitudes y de prevenir que se complete, en su caso, el expediente de cada interesado, para remitirlo a la Oficina de Registro -o su homólogo-, de la institución encargada de tramitarlo según la decisión de la Comisión.-

Al interesado se le comunicará la designación de la institución tramitadora para que se apersona ante ella para todo efecto legal.

ARTÍCULO 13: Cada institución miembro de CONARE establecerá su propio procedimiento interno para el trámite de reconocimientos y de equiparaciones. Sin embargo, los requisitos documentales que se exigirán en todas ellas serán los mismos, para lo cual se ajustarán a lo que al respecto establezca la legislación aplicable. De cada resolución final, una vez que esté firme deberá enviarse copia a la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones de OPES.-

ARTÍCULO 14: El CONARE fijará la repartición porcentual de los derechos, devengados por reconocimiento y equiparaciones, entre OPES y las instituciones tramitadoras.-

TRANSITORIO: Una vez establecido el órgano coordinador del programa único de estudios de posgrado de CONARE terminarán las funciones que aquí se le dan a la Comisión en cuanto a posgrado. Mientras tanto, la Comisión, en caso de duda, consultará, de preferencia, al Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica, por medio de la Oficina de Registro de esa misma Institución. El CONARE a petición de una de las instituciones miem-

bros, podrá señalar en cuáles disciplinas específicas se debe dar otra preferencia (verbigracia, posgrados en Veterinaria, cuya tramitación deberá encargarse a la Universidad Nacional).-

En fe de lo anterior, firmamos en San José, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

Dr. FERNANDO DURÁN AYANEGUI
Rector
Universidad de Costa Rica

Arq. ROBERTO VILLALOBOS ARDÓN
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dr. CARLOS ARAYA POCHE
Rector
Universidad Nacional

Dr. CELEDONIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Rector
Universidad Estatal a Distancia

ACUERDO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS ESTUDIOS GENERALES

El Convenio de Coordinación de la Educación Superior establece en su artículo 24:

"Las Instituciones signatarias reconocerán también los bloques de asignaturas o ciclos de plan de estudio de objetivos semejantes, a pesar de las diferencias que hubiere entre las asignaturas o actividades específicas del bloque o ciclo. En particular, se considerarán como tales bloques los Ciclos de Estudios Generales de las Instituciones signatarias que los ofrecen. Igualmente se reconocerán los grados académicos y títulos expedidos por las Instituciones signatarias".

Durante la vigencia que ha tenido el Convenio de Coordinación, el reconocimiento de los Estudios Generales entre las instituciones signatarias ha tropezado con dificultades de interpretación.

El principal obstáculo parte de la definición misma de lo que entiende como "Estudios Generales" cada institución. Si bien al respecto no existe ningún conflicto en el presente entre la Universidad de Costa Rica y la Universidad Nacional, sí se mantiene una discrepancia entre estas universidades y la Universidad Estatal a Distancia, particularmente en torno a qué estudios cursados en esta última institución deben ser reconocidos como Estudios Generales a la luz del Convenio de Coordinación.

Las siguientes consideraciones y recomendaciones buscan tanto eliminar dicha discrepancia como lograr una puesta de acuerdo entre las tres citadas universidades*

● *Traslado de un estudiante de una institución de educación superior** a otra de ellas*

Conviene, antes de entrar en el campo propiamente de los Estudios Generales, mencionar los acuerdos que regulan el paso de un estudiante de una institución a otra. El Convenio de Coordinación contiene disposiciones específicas que regulan dichos traslados.

Los artículos pertinentes son los siguientes:

"ARTÍCULO 23: Las instituciones signatarias se comprometen a reconocer los cursos aprobados en cualquiera de ellas como equivalentes a los propios de contenidos semejante, sin tomar en cuenta diferencias menores entre los respectivos programas".

ARTÍCULO 24 (texto ya citado).

"ARTÍCULO 25: El reconocimiento, a que se refiere los artículos anteriores, dará derecho a continuar los estudios en la medida en que, para la carrera y el nivel del caso, no se haya agotado el cupo correspondiente. Las Instituciones signatarias se comprometen a considerar a los solicitantes de las otras Instituciones signatarias con los mismos criterios aplicables a los traslados de carrera solicitados por los estudiantes de la propia institución".

El artículo 25 tiene una importancia especial ya que se establecen en él las condiciones que regulan el derecho que se adquiere con el reconocimiento para continuar estudios en una carrera determinada.

* El Instituto Tecnológico de Costa Rica no ofrece programa de Estudios Generales y por lo tanto no se incluye en el posible acuerdo que aquí se propone.

** El término "Instituciones de Educación Superior" se refiere aquí a las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal.

Como se puede ver, ese derecho estaría condicionado por la disponibilidad de cupos con que se contara en la carrera y el nivel del caso.

De igual importancia es la condición, que también señala el artículo citado, de que cada una de las instituciones signatarias se compromete a considerar a los solicitantes de cualquier otra de dichas instituciones con los mismos criterios que utiliza para atender las solicitudes de traslados de carrera presentadas por sus propios estudiantes.

● *Reconocimiento de los Estudios Generales que ofrece la Universidad Estatal a Distancia*

Hecha la anterior aclaración sobre lo concerniente al traslado de una institución a otra, se pueden formular algunas recomendaciones para definir los criterios bajo los cuales la Universidad de Costa Rica y la Universidad Nacional reconocerían los Estudios Generales realizados en la Universidad Estatal a Distancia, y viceversa.

En primer lugar, en cuanto a la definición propiamente de Estudios Generales y tomando en consideración que el término puede resultar muy amplio, conviene encontrar un conjunto de materias en que haya coincidencia en lo que concierne a los objetivos informativos que con ellos se pretende lograr, y que se tome en cuenta, para llegar a dicho acuerdo, los objetivos de tipo formativo que a lo largo de los cursos y por medio de éstos se espera que el estudiante llegue a satisfacer.

El área comprendida tradicionalmente por las materias o cursos de humanidades parece ser la base óptima para un acuerdo. Desde este punto de vista las instituciones reconocerían a los estudiantes provenientes de cualquiera de ellas, según el caso: el Curso Integrado de Humanidades, de la Universidad de Costa Rica; las Humanidades (Lengua y Literatura, Filosofía e Historia de la Cultura), de la Universidad Nacional; las materias de Estudios Generales de la Universidad Estatal a Distancia denominadas Castellano Básico, Ciencias Sociales (Historia Occidental), Herencia Filosófica (Fundamentos del Pensamiento Occidental) y Ciencias Naturales (Introducción al Estudio de la Naturaleza)*.

* La información entre paréntesis contiene los nombres de los cursos a partir de 1985.

En cada caso se tiene un bloque de 12 créditos, y los objetivos informativos –así como algunos de los formativos– que se desarrollan en ellos coinciden adecuadamente.

Con respecto a otros objetivos formativos, más propios del medio universitario en que se desarrolla el estudiante, se presentan diferencias que podrían ser juzgadas como significativas por las propias instituciones. Como ejemplo específico se puede hacer notar la diferencia en cuanto a la relación social que desarrolla el estudiante de acuerdo a si sus estudios los realiza en forma "presencial" o "a distancia".

El efecto que en la formación general del estudiante pueda tener esta diferencia de sistemas con que inicia sus estudios, se puede ver compensada adecuadamente por el hecho de que las instituciones tienen previstas toda una serie de actividades formativas a lo largo de la carrera del estudiante (cursos de realidad nacional, círculos de estudio, trabajo comunal universitario, práctica dirigida, actividades culturales, científicas y deportivas).

● *Período mínimo de residencia*

Conviene asemejar el período mínimo que el estudiante debe permanecer en la institución en la que hizo su ingreso antes de que pueda optar por solicitar su traslado (recuérdense aquí las regulaciones que al respecto fueron citadas en párrafos anteriores).

Tomando en cuenta que la duración de los cursos señalados de la Universidad de Costa Rica y de la Universidad Nacional es anual, se podría establecer un período mínimo de residencia, en la institución a que se ingresó, de un año calendario.

Conviene establecer un co-requisito de *créditos aprobados* en un número no inferior a 18.

Los cursos o materias que el estudiante aprobase por encima de los que configuren el bloque de reconocimiento automático, podrían ser reconocidos según lo que expresa el artículo 23 del Convenio de Coordinación.

RESUMEN

Como resumen de lo que hasta aquí se ha expuesto, se podrían adoptar como norma de aplicación del artículo 24 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior, en cuanto toca al reconocimiento de los Estudios Generales, los siguientes criterios:

- 1º) Residencia mínima de un año calendario, en la institución en la que se ingresa, antes de que se pueda solicitar un traslado.
- 2º) Aprobación de un mínimo de 18 créditos.
- 3º) Los cursos o materias aprobados dentro de los 18 créditos exigidos deben incluir, según el caso:
 - a) El Curso Integrado de Humanidades, de la Universidad de Costa Rica.
 - b) Las materias de Humanidades (Lengua y Literatura, Filosofía, e Historia de la Cultura), de la Universidad Nacional.
 - c) Castellano Básico, Ciencias Sociales (Historia Occidental), Herencia Filosófica (Fundamentos del Pensamiento Occidental) y Ciencias Naturales (Introducción al Estudio de la Naturaleza), de la Universidad Estatal a Distancia.
- 4º) Las instituciones reconocerán como equivalentes los bloques de materias o cursos descritos en a), b) y c).

Los otros cursos o materias aprobados podrán ser reconocidos según lo que expresa el Artículo 23 del Convenio de Coordinación.

- 5º) Las instituciones señaladas en estos acuerdos se comprometen a hacer de mutuo conocimiento, todos aquellos cambios que cualquiera de ellas introduzca en los cursos o materias cuyo reconocimiento automático se garantiza en el punto 4º.
- 6º) Ninguna institución ofrecerá cursos o programas especiales para estudiantes que deseen trasladarse de una institución a otra.

TRANSITORIO: Hasta tanto no se haya impartido el curso Técnicas de Estudio a Distancia, de la Universidad Estatal a Distancia, los alumnos que se trasladen de esta institución a la Universidad de Costa Rica o a la Universidad Nacional deberán aprobar Guía Académica, en el caso de la Universidad de Costa Rica, y el curso de Técnicas y Métodos de Investigación, de la Universidad Nacional.

La Universidad Estatal a Distancia incorporará como tema a desarrollar por el curso de Técnicas de Investigación a Distancia, los elementos fundamentales del proceso de investigación científica.

La Universidad Estatal a Distancia ha manifestado que comenzará a impartir dicho curso en el primer semestre de 1986.

CONVENIO PARA LA CREACIÓN DE LA FEDERACIÓN COSTARRICENSE UNIVERSITARIA DE DEPORTES (FECUNDE)

ARTÍCULO 1 La Universidad de Costa Rica (UCR), el Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR), la Universidad Nacional (UNA) y la Universidad Estatal a Distancia (UNED), acuerdan crear la Federación Costarricense Universitaria de Deportes (FECUNDE).

ARTÍCULO 2 FECUNDE tiene como objetivos fomentar, coordinar y organizar la realización de campeonatos, torneos y otras actividades deportivas entre las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, así como también coordinar y organizar la participación del deporte universitario estatal como un todo en torneos nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 3 Las tareas encomendadas a FECUNDE no serán un obstáculo para que grupos o representaciones deportivas de cada una de las instituciones signatarias de este convenio participen en torneos y competencias nacionales e internacionales en representación o con el nombre de la propia institución.

ARTÍCULO 4 FECUNDE podrá extender invitación a participar en las actividades deportivas que organice a representaciones deportivas, nacionales o extranjeras, de carácter universitario.

ARTÍCULO 5 Las instituciones signatarias delegan la supervisión y ejecución de este convenio en sus Vicerrectores de Vida Estudiantil (Director de Asuntos Estudiantiles, en el caso de la UNED), quienes formarán el Consejo de FECUNDE, el cual actuará como órgano superior de FECUNDE.

ARTÍCULO 6 Corresponderá al Consejo de FECUNDE la aprobación de los estatutos generales de FECUNDE, de sus políticas, planes y programas anuales de actividades. Asimismo, corresponderá a este Consejo el aprobar las solicitudes de afiliación de FECUNDE a organismos afines, nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 7 FECUNDE contará con un Comité Ejecutivo, que estará integrado por dos representantes de cada una de las instituciones signatarias de este convenio.

Los dos representantes de cada institución serán designados por el Vicerrector de Vida Estudiantil respectivo (en el caso de la UNED, por el Director de Asuntos Estudiantiles).

ARTÍCULO 8 Corresponderá al Comité Ejecutivo de FECUNDE ejecutar y evaluar los planes y programas aprobados para FECUNDE, así como promover y coordinar el deporte interuniversitario.

ARTÍCULO 9 El Comité Ejecutivo de FECUNDE preparará, con la periodicidad que acuerde el Consejo de FECUNDE, propuestas de planes para el largo y el mediano plazo.

ARTÍCULO 10 Cada año, con la debida anticipación a la aprobación de los presupuestos institucionales, el Comité Ejecutivo presentará al Consejo una propuesta de programación para el año siguiente. Esta propuesta incluirá las actividades y torneos que se proponen realizar y se indicarán los costos aproximados que para cada institución representaría el participar en ellas.

ARTÍCULO 11 Con el fin de promover la participación de selecciones deportivas que representen al deporte universitario estatal, FECUNDE tratará de incluir en su programación anual la asistencia a torneos y competencias de reconocido prestigio internacional dentro del ámbito universitario.

El Consejo de FECUNDE propiciará la búsqueda de los medios y fuentes de recursos que permitan financiar dichas participaciones.

ARTÍCULO 12 El Consejo de FECUNDE presentará anualmente un informe de las labores realizadas a los Consejos Superiores de las Instituciones signatarias de este convenio.

En fe de lo anterior, firmamos en San José a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

Dr. FERNANDO DURÁN AYANEGUI
Rector
Universidad de Costa Rica

Arq. ROBERTO VILLALOBOS ARDÓN
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Lic. EDWIN LEÓN VILLALOBOS
Rector
Universidad Nacional

Dr. CHESTER J. ZELAYA GOODMAN
Rector
Universidad Estatal a Distancia

**CONVENIO
ENTRE EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SUPERIOR DEL ESTADO
DE FLORIDA
Y EL CONSEJO
NACIONAL DE RECTORES,
COSTA RICA**

*ESTADO DE FLORIDA DEPARTAMENTO
DE EDUCACIÓN TALLAHASSE 32301
INSTITUTO DE FLORIDA Y COSTA RICA
CONVENIO*

Este convenio entre nosotros, en vigencia a partir del 11 de diciembre, 1986; entre el sistema de educación superior del Estado de Florida, integrado por el Sistema Universitario Estatal y el Sistema de Comunidad Colegial Estatal, representado aquí, por el Canciller del Sistema Universitario Estatal, el Presidente de la Universidad Estatal de Florida, el Director Ejecutivo del Sistema de Comunidad Colegial Estatal, y el Presidente de la Comunidad Colegial de Valencia (denominado "FSU"); y el Consejo Nacional de Rectores, integrado por el Rector de la Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Estatal a Distancia (denominado "CONARE").

CONSIDERANDO QUE FUS y CONARE desean el fortalecimiento de la educación, la cultura y los vínculos científicos entre ellos, para llevar a cabo un mejoramiento mutuo en las áreas de los recursos humanos, intercambio de información, práctica educacional, cooperación en las actividades de investigación y otras áreas de mutuo interés;

CONSIDERANDO QUE FUS y CONARE, piensan y desean que estos objetivos pueden llevarse a cabo, a través del establecimiento del "Instituto de Florida y Costa Rica" (FLORICA); y;

AHORA, POR LO TANTO, en consideración de las anteriores premisas y los mutuos pactos y acuerdos contenidos en este convenio, las partes para este fin acordamos lo siguiente:

PRIMERO: FUS y CONARE, por este medio establece el Instituto de Florida-Costa Rica, para el propósito específico de fortalecer la educación, cultura y lazos científicos entre el Estado de Florida y la República de Costa Rica, para llevar a cabo el mejoramiento de las áreas de desarrollo y recursos, intercambio de información, prácticas en educación, cooperación en actividades de investigación, publicaciones científicas conjuntas y otras actividades de mutuo interés, incluyendo la facultad de intercambio estudiantil, conferencias, talleres, cooperación en actividades de investigación y exhibiciones.

SEGUNDO: Este instituto estará dirigido por un Comité Nacional Bilateral compuesto por la presidencia de dos Consejos Asesores, uno en el Estado de Florida y otro en la República de Costa Rica. Cada uno de estos consejos asesores estarán integrados por distinguidos representantes de negocios, comités políticos y de educación de Florida y Costa Rica, respectivamente. La política general y planes anuales de acción del Instituto serán discutidos y formulados por cada consejo asesor y también estarán sometidos al Comité Ejecutivo Nacional Bilateral, para la aprobación e implementación por cada consejo asesor, a través de las correspondientes sedes institucionales.

TERCERO: El Instituto de Florida tendrá su sede en la Universidad del Estado de Florida, bajo el apoyo del Sistema Universitario Estatal y por la Comunidad Colegial de Valencia, bajo el Sistema de Comunidad Colegial Estatal, y estará administrado por la Oficina de Programas Internacionales y la Universidad del Estado de Florida. El Instituto en Costa Rica tendrá su sede en CONARE, integrado por la Universidad de Costa Rica, la Universidad Nacional, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Estatal a Distancia. Cada unidad administrativa mantendrá

la estructura necesaria para implementar las políticas y programas del Instituto en sus respectivas áreas y será la responsable primaria para la coordinación de varios intercambios y otros proyectos patrocinados por el Instituto. Cada una de las instituciones sedes, podrá nombrar y designar una persona que será la responsable de los asuntos del Instituto. Cada institución sede estimulará a otros miembros de su respectivo sistema de educación superior, a participar activamente en las actividades del Instituto. Personal y recursos de ambos sistemas de Educación Superior podrán utilizarse sin diferenciación, siguiendo los acuerdos escritos, bajo la condición de que esto no sea perjudicial para el funcionamiento de ambas partes.

CUARTO : Cada actividad del Instituto estará individualmente financiada con fondos asignados para este propósito por el Consejo Asesor y su propia asignación legislativa. Con respecto al programa de intercambio estudiantil, todas las partes buscarán, donde les sea posible, para el pago de salarios de los participantes en los intercambios y proveer los fondos para la enseñanza de los estudiantes participantes, con el fin de minimizar los costos y facilitar el intercambio. Todos los fondos asignados, ya sean privados o públicos, serán coordinados por los Consejos Asesores.

QUINTO: El término de este acuerdo será por tres años, a partir de su ejecución, pero podrá ser extendido por mutuo acuerdo de las partes, bajo las mismas condiciones o con las modificaciones consideradas pertinentes. Por mutuo acuerdo de las partes este convenio puede ser modificado en cualquier momento. Ambas partes, podrán terminar este convenio notificándose con seis meses de anticipación a la otra parte contratante.

EN TESTIMONIO DE QUE, los representantes de cada parte están debidamente autorizados se ejecuta este convenio a partir de la fecha arriba citada.

FLORIDA

**Sistema de Educación Superior
del Estado de Florida**

CHARLES REED

**Canciller
Sistema Universitario Estatal
de Florida**

BERNARD F. SLIGER

**Presidente
Universidad Estatal de Florida**

CLARK MAXWELL

**Director Ejecutivo
Sistema Colegial Comunitario
Estatal**

PAUL GIANINI

**Presidente
Comunidad Colegial de Valencia**

COSTA RICA

**Consejo Nacional de Rectores
de las Universidades Estatales
Costarricenses**

ROBERTO VILLALOBOS ARDÓN

**Presidente
Consejo Nacional de Rectores**

JOSÉ ANDRÉS MASÍS BERMÚDEZ

**Director
Consejo Nacional de Rectores**

ACUERDO PARA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL EN COSTA RICA

El Consejo Nacional de Rectores, en virtud de la ratificación dada al nuevo texto propuesto para el Artículo 41 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, por los Cuerpos Colegiados Superiores: Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, Sesión N° 3390 del 29 de julio de 1987; Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, Sesión N° 1427 del 3 de marzo de 1988; Consejo Universitario de la Universidad Nacional, Sesión N° 1058 del 16 de julio de 1987; Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia, Sesión N° 704 del 11 de noviembre de 1987.

ACUERDA

1. Modificar el texto del Artículo 41 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, para que se lea:

Artículo 41: Ningún servidor de las Instituciones signatarias podrá desempeñar otro puesto con superposición horaria, ni trabajar en Instituciones Estatales más de tiempo y medio. La violación de lo aquí dispuesto será justa causa de despido del servidor, si dentro del término que se conceda para que regularice su situación, no lo hiciere.

2. Rige a partir de los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

LUIS GARITA BONILLA
Rector
Universidad de Costa Rica

ARTURO JOFRÉ VARTANIÁN
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

CARLOS ARAYA POCHET
Rector
Universidad Nacional

CELEDONIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Rector
Universidad Estatal a Distancia

REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL EN COSTA RICA

El Consejo Nacional de Rectores, de acuerdo con lo establecido en el Artículo cuarenta y uno del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, emite el presente reglamento:

PRIMERO: Para los efectos del Artículo cuarenta y uno del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, un tiempo y medio, en ningún caso podrá exceder de sesenta y seis horas reloj semanales.

SEGUNDO: La prohibición del Artículo cuarenta y uno del Convenio se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos que pudieran existir.

TERCERO: Todos los actuales funcionarios y los empleados de las Instituciones signatarias, cuyo contrato lo sea con jornada de trabajo y horario determinados y los que en el futuro en tales condiciones a ellas ingresaren deberán declarar, en forma jurada, el tipo de trabajo –con indicación de su tiempo y el respectivo horario– que desempeñan en la Institución donde laboran, así como todo otro tipo de trabajo –su tiempo y el respectivo horario– que desempeñen, en otras instituciones estatales.

CUARTO: Los funcionarios y los empleados deberán igualmente informar, en forma jurada y en su caso, de todo cambio que modifique la situación ya declarada, dentro de los quince días siguientes a aquel en que éste se produjere.

QUINTO: La omisión de las declaraciones, dentro del plazo que la Institución otorgue para ello, en su caso, o dentro del plazo del artículo anterior, y la falsedad que se cometiere en ellas, serán consideradas como falta grave al contrato de trabajo, al igual que laborar más de un tiempo y medio sumados sus compromisos laborales, en instituciones estatales, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1) del Artículo ochenta y uno del Código de Trabajo.

SEXTO: El cumplimiento de lo anterior, en cada Institución signataria, deberá verificarlo, semestralmente, el Contralor de ella –o su equivalente–, quien deberá informar del resultado a la oficina respectiva, para lo que corresponda.

SÉTIMO: Para verificar el cumplimiento de este Reglamento, la información de todos los horarios de los servidores de las Instituciones signatarias se centralizará, en cada una de ellas, en una oficina determinada. La información del horario asignado a cada servidor, deberá estar suscrita por el interesado y por los superiores, obligados a ello, en su caso.

OCTAVO: Las Instituciones firmantes del Convenio harán que toda la información sobre horarios de sus correspondientes servidores, se incluya en algún programa, en su Centro de Cómputo, procurando que todos los programas sean compatibles entre sí, para poder tener acceso a esa información en forma interinstitucional.

NOVENO: Rige a partir de los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

LUIS GARITA BONILLA
Rector
Universidad de Costa Rica

ARTURO JOFRÉ VARTANIÁN
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

CARLOS ARAYA POCHET
Rector
Universidad Nacional

CELEDONIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Rector
Universidad Estatal a Distancia